

3  
24



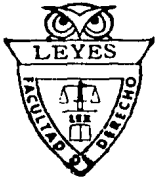
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

BREVE ESTUDIO SISTEMATICO DE LA FIGURA  
PROCESAL-PENAL DEL SOBRESUMIMIENTO

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ILIA ACOSTA BRAVO



MEXICO, D. F.

JUNIO DE 1992

FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

CD. UNIVERSITARIA, 11 DE JUNIO DE 1992.

C. DIRECTOR GENERAL DE COORDINACION  
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.  
P R E S E N T E .

LA. C ILIA ACOSTA BRAVO, HA ELABORADO SU TESIS PROFESIONAL INTITULADA "BREVE ESTUDIO SISTEMATICO DE LA FIGURA PROCESAL - PENAL DEL SOBRESIEMIENTO", BAJO LA DIRECCION DEL LIC. IGNACIO AGUILAR ROMERO, CON EL OBJETO DE OBTENER EL GRADO ACADEMICO DE LICENCIADO EN DERECHO.

LA ALUMNA HA CONCLUIDO LA TESIS DE REFERENCIA LA CUAL LLENA A MI JUICIO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 8, FRACCION V, DEL REGLAMENTO DE SEMINARIOS PARA LAS TESIS PROFESIONALES, POR LO QUE OTORGO LA APROBACION CORRESPONDIENTE PARA TODOS LOS EFECTOS ACADEMICOS.

A T E N T A M E N T E .  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO



DR. SAUL CARRANCA Y RIVAS.

I N D I C E :

A) A manera de Prólogo.----- 1

CAPITULO I

CONSIDERACIONES GENERALES

A).- Concepto e idea acerca del sobreesamiento.----- 4  
B).- Evolución histórica.----- 24  
C).- Evolución legislativa ordinaria común.----- 31  
    c.1).- Códigos de Procedimientos Penales de 1880, 1894, 1927 y  
          1931.

CAPITULO II

DIVISION DE LOS PERIODOS, ETAPAS.

O FASES PROCESALES

(Someras consideraciones)

A).- Primera instancia.----- 45  
    a.1).- Averiguación Previa.  
    a.2).- Preinstrucción o pre-proceso.  
    a.3).- Instrucción o proceso. (stricto sensu).  
    a.4).- Juicio.  
B).- Segunda instancia.----- 46  
    b.1).- Impugnación.  
    b.2).- Medios ordinarios. (Revocación, Apelación, Denegada  
          apelación y Queja).

**CAPITULO III**  
**SINTESIS DE LOS INCIDENTES**  
**EN PARTICULAR**

<b>A).- Incidentes de libertad.</b> -----	<b>59</b>
a.1).- Provisional bajo caución.	
a.2).- Bajo protesta.	
a.3).- Por desvanecimiento de datos.	
<b>B).- Incidentes diversos.</b> -----	<b>64</b>
b.1).- De competencia.	
b.2).- De suspensión del procedimiento.	
b.3).- Criminales en juicio civil.	
b.4).- De recusación.	
b.5).- De reparación del daño exigible a terceros.	
b.6).- No especificados.	

**CAPITULO IV**  
**EL SOBRESEIMIENTO**

<b>A).- Ubicación de este instituto procesal en nuestro Código Penal</b> <b>Adjetivo.</b> -----	<b>79</b>
<b>B).- Causas de procedencia.</b> -----	<b>82</b>
<b>C).- Clasificación: Procesal y Administrativo.</b> -----	<b>86</b>
<b>D).- Etapas en las cuales procede el sobreseimiento a la luz de la</b> <b>causal invocada.</b> -----	<b>95</b>
<b>E).- Consecuencias que acarrea la operancia de esta figura con rela-</b> <b>ción:</b> -----	<b>100</b>
e.1).- Al probable autor del delito.	
e.2).- Al número de delitos fijados en el auto de formal pri-	
sión.	

F).- Sujeto procesal que debe solicitar el sobreseimiento.-----	103
f.1).- Sobreseimiento de oficio.	
f.2).- Sobreseimiento a petición de parte.	
f.3).- ¿Quién decide la operancia del sobreseimiento?.	
G).- Forma en la que debe tramitarse el sobreseimiento.-----	104
g.1).- Tiempo de duración.	
g.2).- Momento en el que debe dictarse la resolución.	
H).- Improcedencia, consecuencias y efectos del sobreseimiento.-	107

#### CAPITULO V

CONCLUSIONES -----	109
BIBLIOGRAFIA GENERAL -----	113

A) A MANERA DE PROLOGO.

Una de las formas anormales de terminar el procedimiento, o como precisa Julio Acero, de las "resoluciones para terminar la averiguación" (1); mejor aún, una de las "causas de conclusión del proceso" de acuerdo con García Ramírez, (2) es el sobreseimiento.

Esta idea - del sobreseimiento -, sólo ha sido asociada, en nuestros estudios procesales primitivos, con las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público, como se destacará en el presente trabajo. Ello se debe a razones de orden legal, habida cuenta de que nuestro Código de Procedimientos Penales vigente, para el Distrito Federal, desde el día 17 de septiembre de 1931, no reglamentaba en forma clara esta figura procesal - penal ; fue hasta el año pasado -to. de febrero de 1991-, que entraron en vigor un cúmulo de reformas y adiciones a dicho ordenamiento, y entre las últimas se contempla el capítulo VIII del TITULO SEPTIMO, artículos 660 a 667, en donde ya se detalla dicho instituto adjetivo penal, desde las causas de procedencia hasta sus efectos.

En el presente trabajo recepcional como su nombre lo indica, se pretende, después de este breve estudio sistemático de la figura procesal-penal denominada sobreseimiento, demostrar que esta forma anormal de culminar el proceso, no opera solamente en la etapa del juicio, y precisamente con apoyo en las conclusiones inacusatorias del órgano persecutor. Tal instituto tiene operancia, como aquí lo veremos, desde la fase de averiguación previa - sobreseimiento administrativo-, pasando por los estadios procedimen -

---

1.- Procedimiento Penal, Séptima Edición, pág. 157, Editorial Calica, S.A., Puebla, 1984.  
2.- Curso de Derecho Procesal Penal, Quinta Edición, pág. 631, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

tales de la preinstrucción, hasta antes de que hayan sido formuladas las conclusiones por el Ministerio Público, en determinados casos; aun más, con anterioridad a la notificación de la sentencia de primera instancia, esto es, antes de perder jurisdicción o competencia- el juez a quo, pues el numeral 663, párrafo final de nuestro Ordenamiento Procesal Penal prescribe tajantemente: "En ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia". Por ende, es necesario hacer unas someras consideraciones de los períodos o etapas procesales, tal y como se abordará en el presente ensayo y específicamente en el apartado II, en el cual se tocará asimismo sintéticamente la segunda instancia, relativa a la impugnación.

Nuestro ordenamiento procesal penal indica que cuando se decreta de oficio se resolverá de plano, pero si fuera a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado, por ende es obligado tratar, aun cuando sea mínimamente, lo relativo a los incidentes, ya que una de las causales de procedencia es, precisamente, la culminación del incidente de libertad por desvanecimiento de datos, acarreado entonces lo que se denomina obstáculo procesal de agotamiento de averiguación previa e inexistencia de elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

Así las cosas, veremos que la causa -cuando sea a instancia de parte- del incidente de sobreseimiento, es un previo incidente, originándose con ello un incidente de incidente, como se aclarará en el presente trabajo; luego entonces, es obligado el estudio breve de los incidentes.



En fin, sin pretender deslumbrar -pues por primera vez penetramos con seriedad en estudios dogmáticos- queremos dar inicio a la sistematización del sobreseimiento ; causa prematura y más o menos excepcional (3) de concluir el proceso o terminar la averiguación del delito y de su autor, como fin específico del proceso penal.

---

3.- Acero, Julio, Procedimiento Penal. Séptima Edición, pág. 157. Editorial Calica. S.A. Puebla, 1984.

## CAPITULO I

### CONSIDERACIONES GENERALES

#### A) Concepto e idea acerca del sobreesamiento.

De este instituto jurídico, no sólo se encarga la ciencia del Derecho Procesal Penal. De éste hablan tanto la Teoría General del Proceso, como cada una de las disciplinas procesales en particular (1), y específicamente, uno de los "ordenamientos legales tan ricos en principios, reglas, técnicas y procedimientos prácticos de utilización, como el amparo" (2), materia ésta última en donde dicho tema ha sido objeto de gran polémica, lo cual nos hace pensar que es ahí en donde encontramos solución para los insitos en nuestra disciplina procesal penal. Pero esto no es así, pues es Alfonso Noriega quien con firme convicción cree "necesario y por demás útil recurrir a las enseñanzas del Derecho Procesal con el fin de dar estructura científica y forma adecuada a los actos procesales del juicio constitucional" (3); además, es en el Derecho Procesal Penal en donde " con rasgos peculiares, se ha establecido " dicha figura, como afirma Héctor Fix - Zamudio (4). Por ende, aun cuando quisie -

---

1. Aclara Héctor Fix - Zamudio: "Aun cuando el sobreesamiento tiene aplicación en todas las ramas procesales, en el ordenamiento mexicano se ha regulado específicamente en el juicio de amparo, y por influencia de la legislación en los procesos fiscal y administrativo, y además, con rasgos peculiares se ha establecido en el proceso penal" (Diccionario Jurídico Mexicano, P. CUARTA EDICION, pag. 2937, Editorial Porrúa S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1971).

2. V. Castro, Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. Primera Edición, pag. XI, Editorial Porrúa, S.A. México, 1929.

3. Lecciones de Amparo, TERCERA EDICION, tomo I, pag. XVIII, Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

4. Diccionario Jurídico Mexicano P. CUARTA EDICION, pag. 2937, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.

ramos tratar el sobresseimiento en general -lo cual nos llevaría toda una vida- sólo habremos de ceñirnos a la materia procesal penal, y en forma breve, con especial mención al TITULO SEPTIMO, capítulo VIII, que comprende los artículos 660 a 667, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, vigente a partir del 17 de septiembre de 1931, en relación con las distintas fases o periodos procedimentales, así como con los incidentes en materia procesal penal.

Dando lectura a las obras más importantes de nuestra materia procesal penal, encontramos que en todas ellas al tratar el tema objeto de nuestro trabajo recepcional, lo hacen en el capítulo relativo al periodo denominado juicio, y concretamente en las conclusiones ministeriales de no acusación (5), es decir, al tratar de esta temática, lo hacen en el capítulo relativo al periodo denomi-

-----  
S.- Así lo hacen: Agre, Julio. Procedimiento Penal. SEPTIMA EDICION, págs. 157-163. Editorial Calica, S.A. Puebla, 1984; Arilla Baz, Fernando - quien sólo hace mención a la palabra sobresseer - El Procedimiento Penal en México. ONCEAVA EDICION, págs. 157-161. Editorial Kratos, S.A. México, 1988; Briseño Sierra, Humberto. El enjuiciamiento Penal Mexicano. Primera Edición. Cuarta Reimpresión, págs. 196-209. Editorial Trillas, S.A. México, 1991; Colín Sánchez, Guillermo, quien específicamente menciona esta figura en su concepto de conclusiones, al decir: "Las conclusiones son actos procedimentales realizadas por el Ministerio Público, y después por la defensa, con el objeto, en unos casos, de fijar las bases sobre las que versará el debate en la audiencia final, y en otros, para que el Ministerio Público fundamente su pedimento y se sobressea el proceso". Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. DECIMO PRIMERA EDICION, págs. 397-405. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989; Franco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. TERCERA EDICION, pág. 292. Editorial Porrúa, S.A. México 1985; González Blanco, Alberto, otro autor que también sólo hace referencia a la expresión sobresseer. El Procedimiento Penal Mexicano. Primera Edición, pág. 139. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975; González Bustamante, Juan

nado juicio y concretamente en las conclusiones inacusatorias. Ello se explica, pues nuestro Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal vigente a partir del 17 de septiembre de 1931, en el artículo 323 preceptúa : "ARTICULO 323.- Si el pedimento del Procurador fuere de no acusación, el Juez, al recibir aquél, sobreseerá el asunto y ordenará la inmediata libertad del procesado", agregándose en el diverso 324 de dicho ordenamiento : "ARTICULO 324.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria"; todo derivado del supuesto de conclusiones inacusatorias del Ministerio Público (6), ( artículos 320 y 321 de la

-----

José. Principios de Derecho Procesal-Penal Mexicano. SEPTIMA EDICION, págs. 221-224. Editorial Porrúa, S.A. México 1983; Fallares, Eduardo. Frontuario de Procedimientos Penales. OCTAVA EDICION, pág. 47. Editorial Porrúa, S.A. México. 1982; Pérez Palma, Rafael. Guia de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición, pág. 315. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1975. y V. Castro Juvenino. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. SEXIA EDICION, pág. 49. Editorial Porrúa, S.A. México. 1985.

6.- Cabe destacar que algunos procesalistas-penalistas, en capítulos especiales estudian este instituto. Tal es el caso de: Durán Gómez, Ignacio. Código Federal de Procedimientos Penales Anotado. Primera Edición. págs. 301-307. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1986; García Ramírez, Sergio. Este iusprocesal penalista lo trata en lo relativo a la averiguación previa y sobreseimiento administrativo y en el capítulo atinente a la "suspensión y conclusión del proceso" (Curso de Derecho Procesal Penal. QUINTA EDICION, págs. 493-501. y 636-641. Editorial Porrúa, S.A. México. 1989; Silva Silva, Jorge Alberto, quien lo estudia en el capítulo "PARALIZACION DEFINITIVA EN EL PROCESO". Derecho Procesal Penal. págs. 693-697. Editorial Harla. México. 1970. Cfr. del mismo autor. i. Código Federal de Procedimientos Penales. págs. 218-221. Editorial Harla. México. 1986.

citada Ley Adjetiva Penal). (7).

Es hasta el año de 1991, en el que por decreto de 20 de diciembre de 1990, publicado en el "Diario Oficial" de fecha 8 de enero de 1991, en que entraron en vigor el día primero de febrero del mismo año, una serie de reformas y adiciones a nuestro Ordenamiento Procesal Penal para el Distrito Federal, en donde aparece reglamentado en un capítulo único - el VIII, del TITULO SEPTIMO- con más claridad, éste instituto. Pero su redacción es similar a la empleada por el Código Federal de Procedimientos Penales

-----

7.- Además de estos casos constituidos en los artículos mencionados, tanto Julio Acero, como Juan José González Bustamante (Principios de Derecho Procesal Mexicano. SEPTIMA EDICION, pág. 221. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983), como hipótesis de sobressimilento citan las contenidas en los artículos 60. y 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual llevé a afirmar al primero, que los casos de sobressimilento no se tratan "sistemáticamente" en el Código Adjetivo Penal Común para el Distrito Federal (Procedimiento Penal. SEPTIMA EDICION, pág. 157. Editorial Calica. S.A. Puebla. 1984). Cabe aclarar que tanto Rivera Silva, Manuel (El Procedimiento Penal. DECIMO NOVENA EDICION. Editorial Porrúa. S.A. México. 1990), como Bergón Heredia, Jorge (Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado y Concordado. Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. QUINTA EDICION. Editorial Porrúa. S.A. México. 1986, no tocan este tema.

vigente a partir del día primero de octubre de 1934 (B), lo cual nos

B.- EL TITULO OCTAVO, del Código Federal de Procedimientos Penales en su capítulo único en los artículos 278 a 304, reglamenta este instituto, cuya normalidad es la siguiente: "ARTICULO 278.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: I.- Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias; II.- Cuando el Ministerio Público lo solicite, en el caso al que se refiere el artículo 138, que trata de los casos de no ejercicio de la acción penal o sobreseimiento administrativo, por: a) Que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; b) Que no haya tenido el inculcado participación en el delito que se persigue; c) Que la pretensión punitiva esté legalmente extinguida; y d) Que exista a favor del investigado una causa excluyente de responsabilidad penal; III.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida; IV.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictivo; e) Cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictivo que la motiva; V.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar una nueva orden de aprehensión, o no esté en el caso previsto en la parte final del artículo 484, que alude al supuesto de desvanecimiento de datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito; y VI.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad. ARTICULO 279.- El Procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción IV del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los hechos o personas responsables se hallen en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, III, V y VI del mismo, pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en los términos del capítulo III de la sección segunda del título décimo primero que trata de lo relativo al incidente de libertad por desvanecimiento de datos".

"Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere, continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse. ARTICULO 300.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decreta de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado. ARTICULO 302.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 278. ARTICULO 303.- El inculcado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó. ARTICULO 304.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado producirá los efectos de sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada".

lleva a la afirmación de que tal figura jurídico-procesal-penal, fue trasladada del Código Federal a nuestro Ordenamiento Común en idénticos términos, pero dejando en éste último vigentes los artículos 6o., 8o., 36, 333, 363 fracción III y 551, que son las disposiciones aisladas que reglamentan los casos de sobreseimiento y "forman práctica constante en nuestros tribunales" (9), como advierte Julio Acero, agregando Sergio García Ramírez que éstos en "apreciable medida coinciden con los del C.F." (10).

En cuanto al significado que se le asigna al vocablo sobreseimiento, tenemos :

Juan José González Bustamante, indica: "Sobreser, es una expresión derivada del latín supersedere, que significa cesar", agregando que "sobreser en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar". (11).

Por su parte, Julio Acero señala: "De un modo general se considera como sobreseimiento (del latín: super, encima y sedeo, sentarse) la cesación del procedimiento y de un modo más estricto la terminación definitiva del mismo, por medio de una resolución distinta de la sentencia" (12).

- 9.- Procedimiento Penal. SEPTIMA EDICION. pág. 157. Editorial  
Gaika. S.A. Puebla. 1984.  
10.- Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. pág.  
636. Editorial Porrúa. S.A. México. 1987.  
11.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. SEPTIMA  
EDICION. pág. 221. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983.  
12.- Procedimiento Penal. SEPTIMA EDICION. pág. 157. Editorial  
Gaika. S.A. Puebla. 1984.

Ignacio Durán Gómez, expone : "La palabra sobreseimiento proviene del latín con los vocablos super y sedere, sentarse sobre y esto quiere decir el acto de cesar en la instrucción de una causa". (13).

Con más detalles, Humberto Briseño Sierra explica : "En lo que atañe al sobreseimiento, en términos generales es el acto Jurisdiccional que termina con el proceso, sin permitir la resolución del debate. Ya Jacobo de las Leyes o Jácome Ruiz, como también se le denomina, decía que el Juez debía dar la sentencia en público y en un lugar conveniente, y no en lugar torpe ni necio, y debe dar sentencia sayendo (sentado) y no estando nen andando (aquí comienza la suma del maestro Jacobo), de donde se sigue que sobreseer es reforzar el aplastamiento del proceso; prácticamente vendría a ser sellarlo o clausurarlo, impidiendo se dictara sentencia". (14).

Con una línea apegada a una teoría general del proceso, se refieren a este instituto, Hector Fix-Zamudio y Jorge Alberto Silva.

El primero de los nombrados asienta : SOBRESSEIMIENTO.- I. (Del latín supersedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia" (15), en tanto

---

13.- Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. Primera Edición, pág. 301. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

14.- El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Primera Edición. 3a. Reimpresión, pág. 128. Editorial Trillas, S.A. México, 1971.

15.- Diccionario Jurídico Mexicano. F-2. CUARTA EDICIÓN. pág. 2937. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.



que Silva Silva, manifiesta : "El vocablo sobreseimiento proviene del latín super, sobre, encima, y sedeo, sedere, sentarse, y simbólicamente significa que al sentarse sobre el expediente que registra al proceso, éste se termina. Equivale a lo que en México la jerga identifica como "darle carpetazo a un asunto; vale decir, impedir su continuación", pero aclara que "el sobreseimiento, es una de las formas de terminar en definitiva un proceso" (16), y sintéticamente aclara : "sobreseimiento proviene de super y sedere, sentarse. Según Acero, proviene de super, encima y sedeo, sentarse. Es el acto, dice Jiménez Araujo, de cesar una causa o un proceso. En México, se dice que se le da "carpetazo" a un asunto". (17).

Independientemente de la acepción que se le dé al origen latino "supersedere", lo cierto es que todos los autores citados, coinciden en afirmar que inequívocamente significa cesar, suspender, aplastar, sellar, desistirse, sentarse o impedir la continuación del procedimiento en forma anormal, y mejor aún, hacer cesar -temporal o definitivamente, de acuerdo con la hipótesis que se presente como se verá adelante- ya sea desistiéndose -si es el persecutor o titular de la acción penal-, impidiendo la continuación del mismo procedimiento -si es el sujeto pasivo de la acción penal (imputado-defensor)- o suspender, aplastar, sellar o sentarse encima del procedimiento -si es el juzgador quien lo declara-; terminar definitivamente o en forma

-----  
16.- Derecho Procesal Penal, pág. 693. Editorial Haría, México, 1970.  
17.- Código Federal de Procedimientos Penales, pág. 212. Editorial Haría, México, 1986.

temporal un procedimiento en forma anormal, esto es, darle fin al curso procedimental o interrumpirlo definitiva o temporalmente, por medio de una resolución judicial distinta de la sentencia, pues es incuestionable que al presentarse éste -sobreseimiento- impide se dicte aquella -sentencia-.

Fero, si como anotamos, sobreeser una causa equivale a suspenderla, para que la misma no llegue a su punto final una vez iniciada ésta, cabe aclarar que el instituto que ahora nos ocupa, procede no sólo en las fases de la instrucción y del juicio -como se explicará en el capítulo IV, inciso D), de éste trabajo- hasta antes de formular conclusiones el Ministerio Público, pues abarca a la misma Averiguación Previa y Preinstrucción como aclara Juan José González Bustamante, quien sostiene que "en la actualidad, el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del proceso, pero por lo general, se hace en el período de instrucción". (13). Ello es cierto, pues su procedencia en cualesquiera de las fases procedimentales, girará en torno a la causal invocada, pudiéndose hablar de sobreseimiento administrativo y jurisdiccional y de éstos, libre o provisional, y total o definitivo. De esta forma debemos quitarnos la idea de los antiguos procesalistas, "de que el sobreseimiento sólo podrá decretarse en el sumario hasta que estuviere agotada la averiguación, argumentándose que antes de que se

-----  
19. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. SEPTIMA  
EDICION. PÁG. 222. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

pronuncie el auto de formal prisión no habrá ninguna clase de proceso y que por lo tanto, no era el caso de sobreseer, porque, si el sobreseimiento consiste en cortar una causa, no puede cortarse lo que no existe" (19), como enseña el propio González Bustamante.

Con esta idea que ya fijamos acerca de la figura que aquí se trata, pasemos al concepto que del mismo dan los diversos autores, y con apoyo en nuestra Legislación Procesal Penal vigente en el Distrito Federal, dar uno propio.

Julio Acero lo define, como "Una resolución diversa de la sentencia porque no resuelve el fondo del negocio", aclarando que "el sobreseimiento propiamente dicho, cierra en cambio el proceso sin posibilidades de reapertura" (20).

Fernando Arilla Bas, explica: "La cesación del procedimiento recibe el nombre de sobreseimiento (del latín supersedere, que significa cesar), el cual procede en los casos especificados en los artículos 36 y 323 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal". (21).

Humberto Briseño Sierra, precisa: En lo que atañe al sobreseimiento, " en términos generales es el acto jurisdiccional que

---

17.-Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. SEPTIMA EDICION. pág. 222. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.  
20.- Procedimiento Penal. SEPTIMA EDICION. pág. 158. Editorial Calica, S.A. Puebla. 1994.  
21.- El Procedimiento Penal en México. ONCEAVA EDICION. pág. 6. Editorial Kratos. S.A. de C.V. México, 1988.

termina con el proceso, sin permitir la resolución del debate" (22), agregando: "el sobreseimiento es en verdad una resolución absolutoria ante el pedimento no acusatorio o liberatorio del acusado que hace el Ministerio Público, lo que coordina con el artículo 2o. fracción II del propio código distrital y 138 del código federal" (23).

Juan José González Bustamante, nos dice: "Sobreseer en un proceso, equivale a cortarlo definitivamente en el estado en que se encuentra, por no poderse continuar" (24).

Para Jorge Alberto Silva, el "Sobreseimiento definitivo en México, simplemente sobreseimiento- es un medio anormal de terminación o extinción del proceso, fundado en supuestos que hacen imposible continuarlo, y cuyos efectos en lo penal se equiparan con la sentencia absolutoria, por lo cual afectan el fondo del asunto" (25).

Héctor Fix-Zamudio concebía a este instituto, como "la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia" (26).

22.- El enjuiciamiento PENAL mexicano. Primera Edición. Cuarta Reimpresión. Editorial Trillas, S.A. México, 1971.

23.- El enjuiciamiento PENAL mexicano. Primera Edición. Cuarta Reimpresión. Editorial Trillas, S.A. México, 1971.

24.- Principios de Derecho Procesal Mexicano. SEPTIMA EDICION. pág. 221. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

25.- Derecho Procesal Penal. pág. 693. Editorial Harla. México, 1979.

26.- Diccionario Jurídico Mexicano. P-7. CUARTA EDICION. pág. 6937. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.

En fin, Sergio García Ramírez precisa que el sobreseimiento "consiste en una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculpaado" (27).

Para Alfredo Vélez Maricónde, el sobreseimiento es "(puesto que no existe el provisional) una declaración jurisdiccional que cierra irrevocable y definitivamente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta" (28).

Rafael de Pina sostiene, que el "sobreseimiento es el acto de desistir -por resolución del Tribunal que habrá de dictar la de fondo- de un procedimiento criminal, antes del momento procesal en que procediera pronunciar sentencia, por concurrir en él alguno de los supuestos admitidos por la ley como motores determinantes de esta decisión" (29).

Un doble concepto de esta figura procesal-penal da Jorge A. Clariá Olmedo, quien manifiesta: "El sobreseimiento definitivo o libre puede dictarse, ciertamente, en cualquier momento de la instrucción, pero presupone el agotamiento de las investigaciones demostrativas de la evidencia con respecto a la causal en que se fundamente, aunque otros extremos de la imputación no hayan sido in -

---

27.- Curso de Derecho Procesal Penal. QUINTA EDICION. págs. 436. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.  
28.- Derecho Procesal Penal. Tomo II. 2a. edición. págs. 328. Ediciones LEBNER S.A. Buenos Aires, 1969.  
29.- Manual de Derecho Procesal Penal. PRIMERA EDICION. págs 134-135. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1934.

investigados. El sobreseimiento provisional representa una declaración dubitativa a la que el instructor llega después de haber agotado las investigaciones" (30).

Una vez transcrito todo éste cúmulo de conceptos, sobre la figura que ahora se trata, pasemos a dar uno propio, pero al hacerlo se tratará de abarcar a todos los tipos de sobreseimiento que existen, tales como el administrativo y dentro del mismo el provisional o libre ya sea parcial o definitivo, y el sobreseimiento jurisdiccional que también puede ser provisional o libre, total o parcial, o definitivo -total o parcial-.

Si fijamos nuestra atención en la idea central del sobreseimiento, nos damos cuenta de que lo principal -o idea central- es el que un procedimiento -o proceso- quede sin materia; mejor aún, el supuesto de que el proceso penal -o procedimiento penal- no pueda cumplir su fines por ausencia del objeto principal del propio proceso penal.

Juan José González Bustamante nos enseña : "En el proceso penal se investiga la verdad material y el mismo interés tiene la sociedad en que se condene al delincuente, si ha quedado comprobado plenamente su delito y su responsabilidad penal, como en que se le absuelva" (31). Con ello diríamos que el objeto del proceso penal es

-----  
30.- El Proceso Penal. Su génesis y primeras críticas jurisdiccionales. págs. 314-319. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1985.

31.- Principios de Derecho Procesal Mexicano. SEPTIMA EDICION. págs. 9. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983.

la investigación de la verdad material o histórica (32) la cual incluye el descubrimiento del hecho y de su autor -incluida su personalidad-, para imponer o aplicar la sanción respectiva en forma justa.

Para Manuel Rivera Silva el procedimiento penal tiene fines remotos o mediatos, que son los de todo derecho: logro de la plenaria verificación de la personalidad humana, "fijación de lo que no se debe hacer (delitos) para lograr la realización del fin genérico" la defensa social contra el delincuente, y fines inmediatos generales los cuales son: "crear la norma jurídica individual ciñéndose a reglas especiales", y fines inmediatos específicos los cuales son: "comprobar la existencia de datos que la ley fija como condicionantes de la sanción, para poder dar vida, en casos concretos, a las normas contenidas en el Derecho penal material y así hacer efectivas las

---

32.-Al respecto Manuel Rivera Silva señala: "Florán y todos los autores mexicanos que toman como guía al maestro italiano, al tratar este punto hablan de la averiguación de la verdad efectiva, material, histórica. En esta forma el estudio de los fines reduce a una época determinada ya que hasta nuestros días (en que la corriente historicista ha encontrado a la órbita del Derecho Penal), preocupa la llamada verdad histórica del Derecho Primitivo. Nosotros estimamos más correcto, hablar en general de la búsqueda de los datos necesarios para aplicar las consecuencias condicionadas en la Ley. Por otra parte, hablar de verdad real es una cara estulticia de los filósofos de todas las épocas, que estiman que lo captado por ellos es la única verdad existente. El perspectivismo viene a demostrar lo cierto de lo dicho y a hacer naufragar de manera absoluta la llamada verdad real. Por las razones indicadas, estimamos más correcta la posición que nosotros hemos tomado que la de los tratadistas del procedimiento". (El Procedimiento Penal, DECIMO-NOVENO EPICION, págs. 25-26, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970).

normas de conducta que el propio Derecho Penal señala como idóneas para la buena vida gregaria a través de las cuales se pugna por la feliz verificación de la personalidad humana" (33). Al lado de estos fines señala los propios de cada período procedimental, y así dice que en cuanto al de "preparación de la acción procesal", el "fin...", reside en la reunión de los datos que son necesarios para que el Ministerio Público excite al órgano jurisdiccional a que cumpla con su función", del de "preparación del proceso", lo es el de "reunir los datos que van a servir de base al proceso, o sea, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente", agregando que "sin la comprobación de la comisión de un delito sería inútil seguir un proceso y sin acreditar, cuando menos, datos de los que se puede inferir la responsabilidad de un sujeto, sería también ineficaz la iniciación del proceso" (34). Por último, del tercer período, que se denomina proceso, señala que "los autores lo dividen en las siguientes partes: instrucción, discusión, fallo y cumplimiento de lo juzgado" aclarando que lo último "queda fuera, tanto del proceso, como del procedimiento", pero, que el fin de la instrucción, es "averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiere sido cometido y las peculiares del inculpaado..." (Fracción III, Artículo 10. del Código Federal.- Refor-

33.- El Procedimiento Penal, DECIMO NOVENA EDICION, págs. 24-26, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

34.- El Procedimiento Penal, DECIMO NOVENA EDICION, pág. 27, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.



ma de 1985)", que del período preparatorio a juicio "tiene como finalidad el que las partes precisen su posición, basándose en los datos reunidos durante la instrucción, es decir, que el Ministerio Público precise su acusación y el procesado su defensa", que la fase denominada audiencia tiene "por finalidad que las partes rindan las pruebas permitidas por la ley y se hagan oír del órgano jurisdiccional, respecto de la situación que han sostenido en el período preparatorio a juicio", por último el fallo persigue "que el órgano jurisdiccional declare el Derecho en el caso concreto, valorando las pruebas que existen" (35).

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez sintéticamente señala que el fin del Derecho de Procedimientos Penales "es hacer efectivo el Derecho Penal Sustantivo" (36).

Por último, Sergio García Ramírez señala que el proceso penal "sirve a tres series de finalidades: las generales del orden jurídico, las generales del proceso penal mismo y las específicas del propio proceso criminal" (37).

Agrega el citado jusprocesalista que como las restantes ramas del Derecho, la procesal penal procura la realización de ciertos valores, tales como "procurar la seguridad..., la realización de la

35.- Cfr. El Procedimiento Penal. DECIMO NOVENA EDICION. págs. 27-29. Editorial Porrúa. S.A. México. 1970.

36.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. DECIMOPRIMERA EDICION. págs. 4. Editorial Porrúa. S.A. México. 1984.

37.- Curso de Derecho Procesal Penal. QUINTA EDICION. págs. 1. Editorial Porrúa. S.A. México. 1987.

Justicia..., la realización del bien común o bienestar general", y como fin general del proceso penal el "aplicar la ley penal al caso concreto". Como fines específicos coloca a la vocación de "investigar la verdad llamada efectiva, material o histórica, esto es, la verdad verdadera", la "individualización de la personalidad del justiciable..., con lo que se da cauce para una futura división del sumario en dos direcciones: la indagación de los hechos y de la responsabilidad del imputado, y la esclarecedora de la personalidad de este último"; en fin "su tercer propósito específico de la personalidad del delincuente en el caso de la ejecución penal" (38).

Las anteriores ideas resaltan que los fines generales del proceso penal, están ínsitos en el total ordenamiento jurídico positivo, pero para el objetivo propuesto -dar un concepto de sobreseimiento de carácter penal- no son tan indispensables, quedando tan sólo en fines específicos del mismo: averiguación de la verdad material, efectiva, histórica o verdadera -que Rivera Silva denomina o prefiere hablar de la "búsqueda de los datos necesarios para aplicar las consecuencias condicionales en la ley" (39), en la que se incluyen el descubrimiento del cuerpo del delito o corpus delicti.

---

38.- Cfr. Curso de Derecho Procesal Penal. QUINTA EDICION.  
págs. 2-4. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.  
39.- El Procedimiento Penal. DECIMONOVENA EDICION. págs. 25-26.  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

del responsable penal -autoría, participación, complicidad correspectiva o correlativa, y auxilio sub-sequens- así como la investigación de la personalidad del delincuente, o bien hacer efectivo el Derecho Penal sustantivo y absolver al imputado cuando proceda -por algún aspecto negativo del delito-, por estar ante un caso de desistimiento espontáneo, voluntario, arrepentimiento activo, causa de unidad de acción, en el que un delito quede dentro de otro (unidad por elemento finalístico, unidad por elemento valorativo), que no haya autoría o participación, complicidad correspectiva o correlativa, así como auxilio sub-sequens; esto es, hacer efectivo el Derecho sustantivo.

Con ello, ya tenemos dos aspectos que debe contemplar nuestro concepto: las diversas formas de sobreseimiento, que son:

- a) sobreseimiento administrativo, el cual se divide en:
  - a.1) provisional o libre, parcial.
  - a.2) provisional o libre, total.
  - a.3) definitivo, parcial.
  - a.4) definitivo, total.
- b) sobreseimiento jurisdiccional, subdividido en:
  - b.1) provisional o libre, parcial.
  - b.2) provisional o libre, total.
  - b.3) definitivo, parcial.
  - b.4) definitivo, total.

Además, debemos abarcar en nuestra definición, los fines específicos del proceso o procedimiento penal, los cuales ya quedaron

precisados.

Otros aspectos son: el que se decretará en forma de auto, de oficio o a petición de parte -artículo 653, del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal-, pero dentro del procedimiento de primera instancia, siendo la última oportunidad legal la formulación de conclusiones ministeriales -artículo 655, de la citada Ley Penal Adjetiva-, y lo más importante, el carácter personal de dicho instituto (artículo 666 del citado Código Adjetivo), así como su divisibilidad -sólo por el delito (decimos nosotros el hecho o hechos) en el que proceda; artículo 662 de la multicitada ley de enjuiciamiento criminal-.

Con estos elementos y nociones del sobreseimiento de carácter penal, ahora ya podemos definir en forma completa a este instituto jurídico-procesal-penal, como: Una de las formas anormales y extraordinarias de suspender el procedimiento penal, en primera instancia -sobreseimiento provisional-, y desde el ejercicio de la acción penal -sobreseimiento administrativo- hasta antes del período de juicio, y concretamente en la formulación de conclusiones ministeriales -sobreseimiento jurisdiccional-, ratificadas por el Procurador General de Justicia a través de sus asesores o auxiliares. Este puede ser solicitado por las partes o decretado de oficio por el órgano, jurisdiccional, causando estado con valor de cosa juzgada -sobreseimiento definitivo-, el cual es divisible -pues se decreta por el hecho o hechos que procedan: objetivo-, y personal -pues procede

por el imputado o imputados que se encuentren en alguno de los supuestos legales: subjetivo-, cuando ya no sea posible alcanzar los fines específicos del proceso -descubrimiento del cuerpo del delito, responsabilidad penal o investigación de la personalidad del delincuente-, o bien ya se haya logrado el interés de la sociedad - que se absuelva a quien en justicia proceda-, la cual procederá de oficio o a petición de parte -tramitación, la última, que se hará en forma de incidente-, surtiendo los efectos dicho auto de una sentencia absolutoria en los casos de ser definitivo.

## B) Evolución histórica.

Como ya se advirtió, la historia de este instituto jurídico-procesal-penal es muy pobre. Dio inicio en la época contemporánea, lo cual indica que fue desconocida en épocas pasadas -como la prehistórica, antigua, medieval, renacentista y moderna- debiéndose ello al tipo de regímenes políticos y sistemas de enjuiciamiento como el inquisitivo o mixto con tendencia al último, que prevaleció en esos periodos y cuyas características son precisadas por Alfredo Vélez Maricónde (1) de esta forma: las del sistema inquisitivo,

a) Es propio de los regímenes despóticos, cuyas trazas visibles se hallan en Roma imperial, y que triunfó en Europa continental durante la Edad Media.

b) La Jurisdicción es ejercida por magistrados permanentes que representan al Rey, Monarca o Emperador, lo cual lleva implícita la idea de la doble instancia imperante.

c) La acción es ejercida por un procurador real, pero es promovida ex officio por el propio magistrado inquiriente mediante el eventual concurso de una denuncia secreta, lo cual significa que la acción se confunde con la jurisdicción; se abandona así el principio acusatorio.

d) El Juez tiene un poder absoluto de impulsión del proceso e investigación de la verdad; es el "director" único de aquél, mientras

-----  
1.- Cfr. las obras de Guillermo Celín Sánchez: Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. DECIMO PRIMERA EDICION, pag.69. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

el acusado sufre refinadas torturas y carece total o parcialmente del derecho de defensa.

e) Lógicamente, la prisión preventiva con la incomunicación del imputado es una regla sin excepción.

f) En la valoración de la prueba rige el sistema legal o positivo.

g) El procedimiento escrito, absolutamente secreto y no contradictorio.

h) La arbitraria y omnímoda voluntad del Príncipe ataca y vulnera el principio de cosa juzgada.

En tanto que las del mixto (2), son:

a) La jurisdicción es ejercida: durante la instrucción (sumario) por un juez técnico, y durante el juicio (plenario) por un tribunal popular o técnico.

b) La acción penal es ejercida por un órgano estatal, el Ministerio Público, aunque en algunos países se acuerda también al damnificado el derecho de acusar, y éste puede ejercer acción civil resarcitaria que se basa en el delito.

c) La situación de los sujetos procesales es distinta en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, el juzgador es el director de la investigación, mientras el Fiscal y las

-----  
E. García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal.  
QUINTA EDICION, págs. 75-112. Editorial Ferrás, S.A. México, 1982.  
-----

partes sólo proponen pruebas que aquel practicará si las considera pertinentes y útiles; durante el juicio, el juzgador actúa generalmente como árbitro, y las partes gozan de iguales derechos.

d) En cuanto a la valoración de la prueba, rigen los sistemas de íntima o libre convicción según actúe, respectivamente, un tribunal popular o técnico.

e) El procedimiento varía fundamentalmente en las dos etapas del proceso: durante la instrucción preparatoria, aquél es escrito, limitadamente público y limitadamente contradictorio; durante la instrucción definitiva o el juicio propiamente dicho, el procedimiento es oral, público, contradictorio y continuo" (3).

Como se aprecia, en el sistema inquisitivo "la personalidad del hombre, su libertad y dignidad no son ya ingredientes del nuevo ideario, que parece elevarse y consolidarse sobre el temor al pecado y al delito. El Estado se agiganta y prescinde casi absolutamente del interés del ofendido; surge la figura del inquisidor, desplazando a la del juez, que actúa de oficio, por iniciativa propia, para castigar al pecador o delincuente; el acusado deja de ser una persona con derechos y se convierte en objeto de severa persecución; la tortura se justifica plenamente, como medio de arrancar la confesión del inquirido; la prisión preventiva de éste, lógicamente, es la

-----

3.- Derecho Procesal Penal. 2a. Edición. Tomo I. págs. 22-24.  
Ediciones Lerner. S.A. Buenos Aires. 1968.



regla general. El proceso actual es un instrumento de castigo. La idea de justicia parece obnubilada por una concepción autoritaria y despótica del Estado de policía. Todo medio es legítimo para defender a la sociedad. Este tipo inquisitivo muere, naturalmente, cuando triunfan las ideas individualistas que se consolidaron en el siglo XVIII y que consagró la Revolución Francesa" (4). Todo esto lo afirma el citado Alfredo Vélez Mariconde. Asimismo asegura: "Pero después de un período de reacción, el Código francés de 1808 establece un sistema mixto, donde se produce una justificación de las concepciones extremas que antes triunfaron. Desde entonces, el legislador busca afanosamente un equilibrio entre los intereses individuales y sociales. Se reconoce la necesidad de que el Estado administre la justicia penal con el menor sacrificio de la libertad personal. Se abandonan los resortes que afectaban al acusado, se instituyen dos etapas distintas del proceso (una preparatoria que se realiza por escrito, y otra definitiva, donde prevalece la forma oral); se afirma la defensa como elemento esencial del proceso" (5).

Siendo así las cosas, resulta difícil -aun cuando no imposible-, que esta figura procesal-penal haya figurado en las épocas oscuras de la prehistoria, la antigüedad, el medioevo y el renacimiento, pues aun cuando en la época antigua en donde se ubica -

-----

4.- Derecho Procesal Penal. 2a. Edición. Tomo I, pág. 20.  
Ediciones Lerner, S.A. Buenos Aires. 1968.  
5.- Derecho Procesal Penal. 2a. Edición, Tomo I, págs. 20-21.  
Ediciones Lerner, S.A. Buenos Aires. 1968.

ría la cultura greco-romana se puede afirmar que predominaba el proceso de tipo acusatorio en donde "el individuo ocupa un primer plano" y el Estado pasa a ser secundario, pues el legislador piensa "ante todo, en la libertad y dignidad del hombre" y el Defensor -su figura- se agiganta (6). Lo cierto es que todavía no surgía el Ministerio Público, quien es la figura central del sobreseimiento - como luego se destacará-, institución que hace su aparición en "Francia, con los Procureurs du Roi Monarquía francesa del siglo XIV, instituidos pour la défense des intérêts du prince et de l'Etat" (7), como lo asevera Juventino V. Castro. Esto es sólo una deducción, habida cuenta de que ningún autor hace referencia a su evolución histórica. Ello porque si esta figura procesal-penal, es un derecho de todo gobernado sujeto a proceso penal, el sistema de tipo inquisitivo y el mixto con tendencia a este último, prevalecientes en la casi totalidad de los pueblos antiguos, no incluían en sus ordenamientos respectivos a tal figura. Así lo sostiene Bettiol, quien afirma: "Experiencias políticas recientes han demostrado cómo en nombre del totalitarismo la regla in dubio pro reo debía ser abandonada en favor del principio antitético in dubio pro civitate" (8) quedando anulada la figura en estudio que toma su base en la primera regla mencionada.

6.- Cfr. Vélez Maricónde, Alfredo, Derecho Procesal Penal, 2a. Edición, Tomo I, págs. 21-22, Ediciones Lerner, S.A. México, 1969.  
7.- El Ministerio Público en México, SEXTA EDICION, pág. 4, Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.  
8.- Instituciones de Derecho Penal y Procesal, pág. 179, Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1977.

Ahora bien, en cuanto a nuestro Derecho Patrio en materia procesal penal, en la colonia fue el Derecho hispano el que prevaleció en nuestro país, y especialmente las Leyes de Partidas mismas que siguieron observándose en México muchos años después de consumada la independencia, y de ellas indica Juan José González Bustamante: "Como las Siete Partidas estructuraban el proceso penal en el sistema de enjuiciamiento de tipo inquisitorio, resultaban confundidas las disposiciones de carácter eclesiástico, profano, foral y real." (9), agregando nosotros, que respecto a nuestro tema de estudio, fue difícil que se haya previsto.

Continúa afirmando González Bustamante: "Antes de consumarse la independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio", en tanto que después de la época de la independencia, agrega, los "cambios frecuentes de los gobiernos que se sucedían y las revoluciones y cuartelazos que ocurrieron en la República, así como la lucha sostenida contra la Intervención y el Imperio, mantuvieron en un estado letárgico a nuestras instituciones procesales sin que pudiera lograrse una efectiva labor de codificación", culminando "La falta de codificación originaba que los jueces dirigiesen el proceso a su modo, invocando preceptos varios" (10).

---

9.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. SEPTIMA EDICION, págs. 15. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983  
10.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. SEPTIMA EDICION, págs. 19-20. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

En conclusión, como la figura en estudio pertenece a la época moderna, es difícil encontrarla reglamentada en épocas pasadas, y como el instituto que se comenta pertenece a los sistemas mixtos de enjuiciamiento criminal, con tendencia al acusatorio, puede decirse que desde el Código de Napoleón de 1808 existen más probabilidades de reglamentación; posibilidad que se afirma, pues la doctrina no habla de los orígenes de tal Instituto.

Respecto a nuestro país, es evidente que durante la Colonia no pudo haberse previsto, y aún en gran parte de la época independiente, toda vez que la estructura del procedimiento penal era de tipo inquisitivo.

C) Evolución legislativa ordinaria común.

En cuanto a nuestros Ordenamientos Procesales que han estado vigentes en el Distrito Federal, tenemos:

a) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 10. de junio de 1880.

b) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 6 de julio de 1894.

c) Código de Organización de Competencia y Procedimientos en materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, del 15 de diciembre de 1929, y

d) Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, de 1931, ahora sólo para el Distrito Federal al haberse eliminado en 1974 los Territorios Federales y erigirse en Estados libres y soberanos, los de Baja California Sur y Quintana Roo.

De ellos se ha dicho:

1) Del de 1880 señala Guillermo Colín Sánchez, que en "sus disposiciones se establece un sistema mixto de enjuiciamiento en cuanto a algunas instituciones como el cuerpo del delito, la búsqueda de las pruebas, etc; pero en otro orden, aunque suavizado, impera el sistema inquisitivo" (1), lo que refuerza Juan José González Busta -

---

1.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. DECIMOPRIMEPA  
EDICION. séq. 43. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

mente, quien explica arduamente sus características, pero nada menciona de el instituto juridico que aqui se trata" (2).

Cabe destacar que el único precepto del ordenamiento comentado que parece referirse a tal instituto es el 276 que indica: "Si el Ministerio Público concluyere manifestando que no ha lugar a la acusación, se remitirá el proceso al Tribunal Superior, el que, con la sola audiencia del Ministerio Público, decidirá en el término de quince días, si se debe o no someter a juicio al inculpado. En el primer caso se devolverá el proceso al Juez para que continúe el procedimiento; en el segundo, para que lo archive y ponga en libertad al inculpado". Tal disposición encierra al sobreseimiento tanto provisional como definitivo, habida cuenta que en este supuesto faltaría la acusación del Ministerio Público, y decimos provisional e libre, jurisdiccional, pues el diverso 277 del mismo ordenamiento indica: "Si el Ministerio Público promoviere nuevas diligencias y el Juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y, terminadas, que se ponga de nuevo el proceso a la vista del Ministerio Público, para los efectos del artículo 274 -que habla de las conclusiones ministeriales- si el Juez creyere que las diligencias son improcedentes, así lo declarará, y este auto será apelable en ambos efectos". Pues bien, en el supuesto de que el Ministerio Público ya no promoviere diligencias sería el definitivo,

---

6.- Cfr. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano.  
SEPTIMA EDICION, págs. 23-24. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

pero si las promoviere y el juez creyere que las mismas son procedentes, seria el provisional; pero si el Juzgador no las estimare procedentes se volveria al definitivo del cual de acuerdo con la apelación, si resultaren procedentes los agravios se volveria al provisional, y definitivo si no fueren procedentes. Ahora bien, todo esto seria muy aventurado, pues tal numeral no precisa la causa por la cual se pondria en libertad "al inculpado" y solo se limita a decir que se archive el expediente.

2) Igual sucede con el Código de Procedimientos Penales de 1894, del cual se dice que "continuó imponiendo el sistema mixto" (3), conservando "la doctrina francesa reconocida ya en el Código de Procedimientos de 1880" (4).

3) Respecto al Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios, éste "tuvo una vida fugaz" y poco se habla de tal Ordenamiento (5), lo que se dice es que "creó un sistema absurdo, de tal manera que la falta de congruencia en ese aspecto, su inoperancia y otros defectos más que se le señalaron, dieron lugar a que fuera

3.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. DECIMOPRIMERA EDICION. pág. 43. Editorial Porrúa. S.A. México. 1987.

4.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. SEPTIMA EDICION. pág. 23. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983.

5.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. SEPTIMA EDICION. pág. 23. Editorial Porrúa. S.A. México. 1983.

sustituído (el 27 de agosto de 1931) por el Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, hasta la fecha" (6).

No obstante lo criticado de este Código por los redactores de 1931, observamos que da las bases del sobreseimiento, tanto administrativo como jurisdiccional, y que tomó el Código de Procedimientos Penales de 1931, en su articulado (artículos 6, 323 y 324). En efecto, el Código del que se habla, en su artículo 207, establecía: "Art. 207.- El Ministerio Público podrá pedir al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del detenido, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo, no sea imputable al detenido, o ya por que exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo VI, Título I, Libro Primero del Código Penal", agregándose en el diverso 209: "Art. 209.- En el segundo caso del artículo 207, el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos sus conclusiones, en las que expresará los hechos y preceptos de Derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado", numeral ubicado en el LIBRO SEGUNDO, TITULO SEGUNDO. CAPITULO I, denominado "De la acción penal".

-----  
é.---Colín.---Sanchez.---Guillermo.---Derecho.---Mexicano.---de  
Procedimientos Penales.---DECIMOPRIMERA EDICION.---pág.44.---Editorial  
Correa.---S.A.---México.---1987.



Esto es, en cuanto al sobreseimiento administrativo, pues de igual forma sentó las bases del sobreseimiento jurisdiccional al establecer en los artículos 295, 296, 298 y 299, ubicados en el CAPITULO V, del TITULO TERCERO, del LIBRO SEGUNDO, denominado "De la instrucción", todo lo relativo al instituto que se estudia. Tales artículos rezan: "Art. 295.- Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación o contrarias a las constancias procesales, el juez remitirá la causa y las conclusiones al Procurador de Justicia para que las modifique o las confirme. El juez señalará en qué consiste la contradicción, cuando ésta sea el motivo de la remisión". "Art. 296.- Para los efectos del artículo anterior, el Procurador de Justicia oír a sus agentes auxiliares y decidirá si son o no de confirmarse o modificarse las conclusiones formuladas por el agente". "Art. 198.- Si el pedimento del Procurador fuera de no acusación como el formulado por el agente, el juez dictará un auto sobreseyendo en el asunto y ordenando la inmediata libertad del procesado si lo hubiere. En caso contrario continuará los procedimientos del juicio en la forma que este Código prescribe". "Art. 299.- El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que la sentencia".

Como se aprecia, este Código fue el pionero del sobreseimiento, tanto administrativo como jurisdiccional, pues contrario a los dos anteriores, precisa la causa por la cual se archivará el expediente y se pondrá en inmediata libertad al imputado: tal causa es el sobreseimiento.

Estos son casos de sobreseimiento definitivo, aclarando que también contemplé los del sobreseimiento provisional en el CAPITULO SEXTO, del TITULO TERCERO, del LIBRO SEGUNDO, denominado "De las excepciones", sobreseimiento provisional que se presentaba cuando las partes "En cualquier estado del proceso" podrían promover que se declarara extinguida la acción penal -artículo 300-, en tanto que en el artículo 303 agregaba: "Cuando la excepción alegada fuere estimada procedente, a juicio del Ministerio Público, y la opinión de éste confirmada por el Procurador, cesará todo procedimiento, mandando sobreseer y archivar el proceso y poner en libertad al inculpafo, en su caso", y de ser declarada improcedente, continuaba el procedimiento por todos sus trámites sin perjuicio de que el juez en la sentencia declarare extinguida la acción penal.

4) Por lo que toca al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de 1931, sigue en todos sus términos la línea del de 1929, pues preceptúa en su articulado referente a este tema:

"ARTICULO 60.- El Ministerio Público pedirá al juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque existiendo, no sea imputable al procesado, o porque exista en favor de éste alguna de las circunstancias excluyentes de responsabilidad a que se refiere el Capítulo IV, Título I, Libro Primero del Código Penal, o en los casos de amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido".

"ARTICULO 35.- En el segundo caso del artículo 6o. el agente del Ministerio Público presentará al juez de los autos su promoción, en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funda para pedir la libertad del acusado".

"ARTICULO 36.- En las causas en que se encuentre agotada la averiguación correspondiente, y no existan méritos bastantes conforme al artículo 16 Constitucional para la aprehensión del acusado, el juez decretará la cesación del procedimiento a petición del Ministerio Público y mandará archivar lo actuado".

También cabe citar los artículos 323 y 324 ya transcritos en el presente capítulo, y precisamente en el inciso a), denominado "Concepto e idea acerca del sobreseimiento", los cuales se tienen por reproducidos, aclarando al respecto el diverso 363, fracción III de la citada Ley Adjetiva ha devenido inaplicable pues se refiere al jurado popular.

"ARTICULO 551.- En el caso de la fracción II del artículo 547, la resolución que conceda la libertad tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de méritos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión del inculcado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión del mismo".

Ahora bien, por Decreto de fecha 20 de diciembre de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de enero de 1991, entraron en vigor el 1o. de febrero de ese año, una serie de reformas y adiciones a nuestro Ordenamiento Procesal Penal vigente, de 1931, para el Distrito Federal. Es ahí donde aparece ya reglamentado específicamente este instituto jurídico-procesal-penal,

en forma detallada -aun cuando en un lugar inadecuado; TITULO SEPTIMO, denominado ORGANIZACION Y COMPETENCIA-, en el CAPITULO VIII, del mencionado TITULO SEPTIMO y comprende los articulos 660 a 667. Errada ubicación, pues nos lleva a pensar que como estos numerales se referian al Tribunal de Menores y fueron abrogados por el articulo segundo transitorio del decreto de 22 de abril de 1941, publicado en el "Diario Oficial" de 26 de junio del mismo año, o sea la Ley Orgánica y normas de procedimientos de los Tribunales de Menores y sus instituciones auxiliares en el Distrito Federal, -posteriormente sustituida por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal de 1974, y ahora de 1992-, ahí estaban sin ser ocupados, los legisladores, con ánimo de darles vida, encajonaron ahí todo lo relativo a este instituto, exhibiendo así su carencia de técnica, pues con crear un titulo aparte dentro de la instrucción, o bien en el relativo a la sentencia, o entre ésta y la finalización de la instrucción, o sea en el periodo del juicio; o siquiera en el de los incidentes, en un titulo bis, y articulos bis, como mucho se ha hecho en forma mejor, cuando de remendar la Ley se trata, hubiera colocado a esta figura, pues esta no es cuestión de competencia o de organización jurisdiccional, sino de procedimiento, lo cual debe quedar bien claro. Esto nos hace pensar que el legislador le hizo un favor especial a este abrogado titulo, dándole vida.

Aún más, se reglamentó el sobreesimiento en numerales nuevos, sin derogar los ya mencionados, cuestión que debe resolverse con apoyo en el principio "Ley posterior deroga Ley anterior".

Pues bien, tales numerales prescriben:

"ARTICULO 660.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I.- Cuando el Procurador General de Justicia del Distrito Federal confirme o formule conclusiones no acusatorias;

II.- Cuando aparezca que la responsabilidad penal está extinguida;

III.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada ésta, se compruebe que no existió el hecho delictivo que la motivó;

IV.- Cuando habiéndose decretado la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión, o se esté en el caso previsto por el artículo 546;

V.- Cuando esté plenamente comprobado que en favor del inculcado existe alguna causa eximente de responsabilidad;

VI.- Cuando existan pruebas que acrediten fehacientemente la inocencia del acusado; y

VII.- Cuando así lo determine expresamente este Código".

"ARTICULO 661.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará archivar en los casos de la fracción III del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no deba suspenderse en términos de este Código".

"ARTICULO 662.- Cuando se siga el procedimiento por dos o más delitos y por lo que toca a alguno, exista causa de sobreseimiento, éste se decretará por lo que al mismo se refiere y continuará el procedimiento en cuanto a los demás delitos, siempre que no deba suspenderse".

"ARTICULO 663.- El sobreseimiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III del artículo 660, y en la última forma en los demás.

Cuando el sobreseimiento sea a petición de parte, será el juez el que decida si procede o no.

En ningún caso procederá el sobreseimiento en segunda instancia".

"ARTICULO 664.- El sobreseimiento se resolverá de plano cuando se decreta de oficio. Si fuere a petición de parte, se tramitará por separado y en forma de incidente no especificado".

"ARTICULO 665.- No podrá dictarse auto de sobreseimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II y VII del artículo 660".

"ARTICULO 666.- El inculpado a cuyo favor se haya decretado el sobreseimiento será puesto en absoluta libertad respecto al delito por el que se decretó el auto de formal prisión".

"ARTICULO 667.- El auto de sobreseimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada".

Estos vaivenes de ideas y de conceptos nos llevan a la aceptación del pensamiento de Gian Domenico Pisapia, en el sentido de que "El derecho procesal penal sea una de las ramas del derecho más sensible al cambio de los principios políticos y constitucionales, se halla confirmado también por el hecho de que a cada cambio político corresponde, más o menos inmediatamente, un cambio en el Código de Procedimiento Penal o, cuando menos, la siempre advertida exigencia de tal mutación" (7).

7.- Los principios fundamentales del proceso penal en la Constitución italiana y en las convenciones internacionales, en Problemas actuales de las ciencias penales y la filosofía del Derecho en homenaje al profesor Luis Jiménez de Asúa, págs. 663, Ediciones Faunedille, Buenos Aires, 1970.

## CAPITULO II

### DIVISION DE LOS PERIODOS, ETAPAS O FASES PROCESALES

Reviste enorme importancia para todo trabajo relacionado con el procedimiento penal, que es el "conjunto de reglas para la aplicación de la sustantiva, es decir, de los Códigos Penales"(1), el conocer de la división del procedimiento penal mexicano, o mejor aún, del desarrollo del procedimiento"(2), o etapas procesales, "fasos en que se agrupan los actos y hechos procesales - a través de los cuales se concreta y desenvuelve el proceso -, de acuerdo con su finalidad inmediata"(3). Decimos importante, pues como indica Pedro Hernández Silva, "imagine el lector todo un curso de Derecho Procesal Penal que no descuide a) Las etapas del proceso..."(4).

Para nuestra tarea es aún más importante conocer las fases o estadios procedimentales - abarcando el llamado periodo de impugnación ordinario, así como los llamados incidentes -, habida cuenta de que el instituto en estudio cambia de administrativo a jurisdiccional, de libre parcial a libre total, en fin, de definitivo parcial a definitivo total, según el periodo del proceso en el cual nos encontremos, todo lo que hace valioso el pensar de González:

- 
- 1.- Acero, Julio, procedimiento Penal, Séptima Edición, pág. 15, Editorial Calica, S.A. Puebla, 1984.
  - 2.- Así lo denomina Humberto Briceño Sierra, El enjuiciamiento Penal Mexicano, pág. 178, Primera Edición, Cuarta reimpresión, Editorial Trillas, México, 1971.
  - 3.- Así lo dice Ovalle Favela en Diccionario Jurídico Mexicano, letras D.H. Cuarta Edición, pág. 1348, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.
  - 4.- La Enseñanza Programada del Derecho Procesal Penal, pág. 75, Colección Futuro (2), México, 1970.



Blanco en el sentido de que "al desarrollo de los actos que lo integran -el procedimiento-, les atribuyen diferentes efectos jurídicos, y que son distintos los órganos que intervienen en la realización de los mismos", advirtiendo que la admisión de los distintos periodos es "a condición de que esa distinción sólo se admita para el efecto de la tramitación de ellos, ya que como consecuencia de la coordinación que debe existir en todos los actos procesales, por el fin que persiguen a la postre esos periodos, constituirán una sola unidad, que no es otra cosa que el procedimiento penal propiamente dicho".(5).

Tocante a los periodos en los que se divide el procedimiento penal, recuerda ya el citado González Blanco: "No existe acuerdo en la doctrina procesal acerca de si es posible o no admitir la división de los periodos dentro del desarrollo de procedimiento penal. Eso se debe en nuestro concepto a que no en todos los países se sigue el mismo sistema procesal; y eso hace que ese problema sólo pueda resolverse si se considera un sistema procesal determinado". (6). Pero esto no queda ahí, pues aun en los Códigos que dividen o aceptan la división del procedimiento no existe acuerdo en ésta, tal y como lo enfatiza Jorge Alberto Silva, quien sostiene: "En las Leyes

5. El Procedimiento Penal mexicano, pág. 37. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

6. El Procedimiento Penal mexicano, pág. 37. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

mexicanas -que cuentan con más de una treintona de Códigos-, la división no ha sido siempre igual, e inclusive existen códigos como el Distrital, que ni siquiera listan los periodos"(7), aclarando: "Aunque el consenso entre los tratadistas y las leyes ha sido favorable para la división del proceso en periodos, en lo que no hay acuerdo es en la indicación de cuáles son esos periodos".(8).

Por todo el cúmulo de complicaciones ya anotadas es por lo que debemos de ceñirnos a nuestro Ordenamiento Adjetivo Penal vigente para el Distrito Federal, que, a diferencia del Federal, se abstiene de hacer alguna distinción o clasificación de los actos procesales fundamentales y las actividades procedimentales que se llevan a cabo en cada una de ellas (9), pero como lo destaca Rivera Silva, "el examen global -de su articulado- lleva a la conclusión de que en el mismo se distinguen: 1o. El periodo de diligencias de la policía judicial que propiamente termina con la consignación. 2o. El periodo de preinstrucción, que principia cuando el detenido queda a disposición de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas. 3o. El periodo de juicio, que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicta

---

7.- Derecho Procesal Penal, pág. 223. Harla, México, 1970.

8.- Derecho Procesal Penal, pág. 221. Harla, México, 1970.

9.- Así también lo hace notar Colin Sánchez, quien agrega que "a través de su articulado reglamenta algunas de las fases que alude el Código Federal" (Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo primera Edición, pág. 207. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989).

sentencia" (10).

Ahora bien, respetando las ideas de Rivera Silva, así como las de otros autores que dividen el enjuiciamiento penal mexicano, con fines eminentemente didácticos y de los cuales no habla Jorge Alberto Silva (11), para los fines aquí buscados avocádonos a nuestro ordenamiento Adjetivo penal vigente en el Distrito Federal, como ya lo indicamos -aun cuando se siga un tan criticado método exegético-, dividimos nuestro procedimiento penal, en los siguientes períodos:

A) Primera Instancia, que a su vez se subdivide en :

a) Averiguación previa, también denominada por nuestra citada Ley adjetiva Penal Diligencias de Policía Judicial o iniciación del procedimiento -TITULO SEGUNDO, SECCION SEGUNDA- o por nuestros tratadistas, preparación de la acción, preproceso, instrucción administrativa o proceso preliminar.

b) Preinstrucción, denominado así pues es evidente que el artículo 287 de nuestro Código Procesal indica que "dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que un detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial de practicar la instrucción...", y si lo que sigue es precisamente la instrucción, se deduce que esta fase es previa a esta última, de ahí el nombre de pre-instrucción,

---

10.- Cfr. para los delitos que se persiguen por querrela la obra de Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo primera Edición, págs. 213-214, Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

11.- Cfr. Derecho Procesal Penal, págs. 221-227, Harla, México, 1970.

también denominada de preparación del proceso o proceso; pues también a la instrucción nuestro Código Adjetivo la denomina proceso (artículo 296 bis).

c) Instrucción, Proceso o Audiencia principal (artículo 307). Aún cuando nuestra Ley Adjetiva Penal la confunda con el juicio pues así le denomina el TÍTULO TERCERO de la SECCIÓN SEGUNDA; es en los capítulos I y II en donde ya les llama procedimiento -strictu sensu- sumario y ordinario respectivamente, en tanto que en el artículo 314 de esta Ley dice que en el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes..., nuestro Código Político en el artículo 19 párrafo segundo indica que todo proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, dándole el nombre de proceso a este estadio procedimental.

d) Juicio. También denominado plenario (artículo 315).

e) Algunos incluyen como etapa procedimental a la Ejecución de sentencia.

B) Segunda instancia, que abarca sólo a la impugnación, que prácticamente contiene los medios ordinarios que son la revocación, la apelación, la denegada apelación y la queja.

Fijados los diversos estadios procedimentales, corresponde hablar, aun cuando sea someramente, de cada uno de ellos, y, específicamente, cuándo inicia -y culmina- cada uno.

A) Primera Instancia. Primer gran período,

Como ya advertimos, corresponde a ésta, denominada proceso preliminar (artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales), la denominada Averiguación Previa, la preinstrucción, la instrucción y el juicio. Veamos su inicio y final.

a.1) Abarca en nuestro Ordenamiento Procedimental Penal los artículos 262 a 286.

El mismo artículo 262 nos señala que "la iniciación del procedimiento se debe a investigaciones de oficio -delitos que sólo pueden perseguirse de oficio-, o a averiguaciones cuando se trate de delitos en los que sólo se pueda proceder por querrela mínima y querrela necesaria-, o aquellos que exijan un requisito previo -casos de excitativa (querrela de representantes extranjeros) y autorización, desafuero (para algunos autores) (12). Esta actividad culmina con el ejercicio de la acción penal o la denominada consignación, ante el órgano jurisdiccional, tal y como lo precisa el artículo 286 bis párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que reza: "Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exija la Ley y que se han comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante el órgano jurisdiccional que corresponda".

12.- Así lo indica Manuel Rivera Silva. El Procedimiento Penal. Décimosexta Edición. págs. 120-121. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.

Existen otras determinaciones que el Ministerio Público -titular único hasta el presente de la acción penal-, puede dictar, de acuerdo con los datos arrojados por la averiguación previa, como Juventino V. Castro certeramente señala al referirse a la Constitución (artículo 21), que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, y no habla de propiedad ni exclusividad (13); dichas determinaciones son: práctica de nuevas diligencias, Reserva, archivo provisional, sobreseimiento administrativo parcial y archivo definitivo, también denominado sobreseimiento administrativo, que son de los que nos ocuparemos más adelante.

Así tenemos, que se ejercitará acción penal, o se consignará, cuando se haya comprobado el cuerpo del delito -a juicio del Ministerio Público- y haya probable responsabilidad penal del indiciado. En cambio se ordenará la práctica de nuevas diligencias cuando no se hayan recabado las pruebas suficientes, o no existan datos o indicios para la probable responsabilidad penal, hasta lograr reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, ya señalados, pudiendo consignar con detenido o sin detenido - caso éste último en que se solicitará del órgano jurisdiccional libre la orden de aprehensión o de comparecencia (en aquellos hechos sancionados con pena alternativa: prisión o multa, o sólo con otra sanción no privativa de libertad).

---

13.- El Ministerio Público en México. Funciones y defunciones. Sexta Edición, pág. 78. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

Dictará el representante social reserva, cuando esté por comparecer alguna persona citada, y archivo provisional, cuando exista insuficiencia de pruebas para comprobar alguno de los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución Política -cuerpo del delito, probable responsabilidad o el requisito de procedibilidad respectivo: querrela mínima, querrela necesaria, denuncia, excitativa o autorización.- Así lo asienta Colín Sánchez al decir: "La determinación de archivo no significa que: por no haber resuelto así ya no es posible hacer nada", pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la averiguación, porque carece de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado" (14). En fin, se debe dictar archivo definitivo cuando se esté frente a un caso de inexistencia del delito -ausencia de conducta o atipicidad-, ya se hayan practicado todas las diligencias necesarias y se llegue a una causa de licitud, de inculpabilidad o excusa.

a.2) Preinstrucción o preproceso.

Esta da comienzo con el auto de radicación tal y como enseña el ya citado numeral 286 bis, párrafo segundo del analizado Código Adjetivo Penal, pues dice: "El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto: auto que debe ser dictado a más tardar dentro de los diez días siguientes a la consignación, -párrafo tercero de dicho artículo-.

-----  
14.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo primera Edición. pág. 233. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

Esta fase procedimental termina con el auto de formal prisión, o mejor aún con la notificación de dicho auto, tal y como lo determina el artículo 299, que señala: "El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte", y aquí mismo empieza la instrucción.

Cabe aclarar que pueden dictarse por la autoridad jurisdiccional otras determinaciones dentro de éste, conocido también como auto de plazo o término constitucional, tales como sujeción a proceso, -cuando la pena señalada para el delito acreditado sea no privativa de libertad o alternativa (de prisión y otra)-, llamado por Guillermo Colín Sánchez auto de formal prisión con sujeción a proceso (15), y el conocido como auto de libertad por falta de elementos para procesar o para continuar con el proceso \*-éste con reservas de ley- cuando falten pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal del consignado y sea por omisiones del Ministerio Público. -artículo 4. 218 a 303 de la citada Ley Adjetiva Penal.

Por último, no debe olvidarse que cabe la posibilidad de dictar auto de libertad absoluta cuando se esté ante un caso de ausencia de conducta, atipicidad, causas de licitud o justificación, inculpabilidad, excusas absolutorias, amnistía, prescripción y perdón o consentimiento del ofendido.

---

15.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo primera Edición. Pág. 272. Editorial Porrúa. S.A. México. 1937.



a.3) Instrucción o proceso (strictu sensu).

Este momento procedimental surge con la notificación del auto de formal prisión o formal prisión con sujeción a proceso, el cual puede ser vía sumario u ordinario, según las hipótesis contempladas en los artículos 305 y 306, es decir, se tramitará proceso sumario, cuando:

1) exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial.

2) la pena aplicable no exceda en su término medio aritmético, de cinco años de prisión.

3) la pena aplicable sea alternativa o no privativa de libertad.

4) ambas partes, -Ministerio Público y procesado o defensor-, manifiestan en el mismo acto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con el proceso sumario.

5) ambas partes, una vez que manifiestan que se conforman con el sumario, también expresan que no tienen más pruebas que ofrecer, salvo las conducentes a la individualización de la pena o medida de seguridad.

6) las partes no tienen más pruebas que ofrecer y el juez no estime necesario practicar otras diligencias.

Fuera de estos casos, se llevará el trámite ordinario, pero en ambos, este estadio culmina con el auto de cierre de instrucción (artículo 308 y 315) y da inicio a la llamada fase del juicio.

a.4) Juicio. Este inicia cuando materialmente se pone la causa a la vista de las partes, persecutor y defensa, para la formulación de conclusiones, y concluye con la sentencia.

Ahora bien, cabe destacar que en este estadio procedimental puede ocurrir:

1) Que se presenten las conclusiones acusatorias en tiempo y forma.

2) Que se presenten extemporáneamente las acusatorias.

3) Que no se presenten las conclusiones acusatorias.

4) Que sean conclusiones ministeriales de no acusación.

5) Que las conclusiones acusatorias sean contrarias a las constancias procesales.

6) Que las definitivas del Ministerio Público quieran ser modificadas por éste, por causas supervenientes o las quiera retirar.

De la problemática anterior, sólo nos interesa lo planteado en los puntos 2, 3, 4 y 6, pues es evidente que estaríamos en casos de sobreseimiento.

B) Segunda Instancia, segundo período.

Este procedimiento se instituyó para que sea respetado el principio "de que la justicia se imparta en los términos que fije la Ley", pues recordemos que los juzgadores "no están exentos de cometer violaciones a la Ley, unas veces por error, otras por ignorancia, ligereza o pasión y, en pocos casos, por mala fe" (16).

-----  
16. -- Así lo indica Alberto González Blanco, El Procedimiento Penal Mexicano, págs. 231-232, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.

Este estadio procedimental no interesa mucho a nuestro estudio, pues el artículo 665 de la Ley Adjetiva Penal, expresa que "no podrá dictarse auto de sobreesimiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público", y el 663 parte final, puntualiza que en ningún caso procederá el sobreesimiento en segunda instancia; aún más el auto de sobreesimiento no es apelable pues el Código Distrital nada indica al respecto y, en relación con el numeral anterior, se deduce que tratándose de este instituto nada hay que hacer en segunda instancia.

Pero, aun cuando esto suceda es incuestionable la necesidad de conocer esta fase, aunque para ello nos limitemos a mencionarla.

Se han definido los recursos como los "medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional" (17).

Los recursos se han clasificado de acuerdo a la naturaleza de la resolución recurrida, en Ordinarios, que son "aquéllos en los cuales se puede determinar cualquier vicio de que adolezca una resolución; Extraordinarios, en los que sólo pueden denunciarse los vicios que se determinan en la Ley.

---

17.- Así lo define Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo primera Edición, pág. 443. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

Atinente a las autoridades que intervienen en la revisión, en devolutivos, en los que interviene en la revisión una autoridad distinta de la que dicta la determinación impugnada; no devolutivos, aquéllos en los que, por el contrario, una sola autoridad interviene en la revisión.

Respecto a los efectos que produce, en suspensivos, cuando suspenden la secuela del proceso; y devolutivos, cuando no producen ese efecto" (18).

Por último, en ordinarios cuando se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adscrito el rango de cosa juzgada, y extraordinarios, los que sí han alcanzado las actuaciones mencionadas (19).

De éstos, solo hablaremos de los medios de impugnación ordinarios, es más, solo daremos el concepto.

Revocación. Es un medio de impugnación ordinario, que procede siempre que no se conceda el de apelación, y contra aquellas resoluciones distintas de la sentencia. Contra sus resoluciones no se da recurso alguno, (Artículo 412-413 del Código de Procedimientos Penales).

---

18. Cfr. González Blanco. El Procedimiento Penal Mexicano. Pág. 234. Editorial Porrúa. S.A. México. 1975.  
19. Cfr. Colín Sánchez. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimo primera Edición. Pág. 452. Editorial Porrúa. S.A. México. 1987.

Apelación, tal vez el más importante de todos los recursos, es "un recurso ordinario a través del cual se examina una resolución dictada por el Tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique". (20) (artículos 415 a 431 Ley Adjetiva), tal y como lo sostiene Silva Silva.

Denegada Apelación. Es aquel medio de impugnación ordinario que se fija para manifestar la inconformidad con el auto que hubiere negado la apelación en uno o en ambos efectos. (Artículo 438 de la Ley Adjetiva Penal) y cuyo objeto es determinar si la apelación es procedente o no, (Artículo 442).

Queja. Recurso ordinario que procede contra las conductas omisas de los jueces que no emitan las resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos, que señala la Ley o bien, que no cumplan con las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo con la misma Ley, y que se interpone ante la Sala Penal que corresponda del Tribunal Superior de Justicia, (Artículo 442 bis).

### CAPITULO III

#### SINTESIS DE LOS INCIDENTES EN PARTICULAR

Certeramente sostiene Pérez Palma: "En todo proceso, y si no es en todos, sí en muchos de ellos habrá cuatro aspectos a los cuales atender: a) Uno de fondo, en el que lo que se discute, es la responsabilidad penal; b) Esa discusión se sigue o se tramita dentro de un procedimiento principal; c) Accesoriamente, pero relacionados con ese procedimiento principal, pueden surgir cuestiones incidentales, y d) Frecuentemente será planteada la posibilidad de que el procesado sea puesto en libertad provisional" (1).

Como se aprecia, al lado del procedimiento principal -de la cuestión de fondo-, estará latente la posibilidad de que accesoriamente se sigan procedimientos accesorios -cuestiones incidentales-. Recuerda Julio Acero: "En el proceso, ya se ha repetido la conclusión que se persigue, el fondo del negocio, como se le llama, el objeto definitivo y capital no es otro sino la decisión sobre la culpabilidad o inculpabilidad del procesado, su condena o su absolución", agregando: "Esto lo establece la sentencia propiamente dicha, la sentencia principal. Pero antes de pronunciar esta resolución mayúscula, preséntanse a menudo dificultades accesorias, pasos que deben salvarse, problemas diferentes pero que requieren

---

1.- Guía de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. pag. 270.  
Cárdenas Editores y Distribuidor. México. 1973.

anticipada solución : ¿Es competente el Juez que está conociendo de la causa o debe ser otro el que se encargue de dar el fallo que se busca? ¿Puede ser puesto el preso en libertad caucional? ¿Es el acusado menor o mayor de edad? etc., etc. (2).

No obstante lo importante de estas cuestiones incidentales, nos advierte Jorge Alberto Silva, "el tema de los incidentes penales en México ha sido poco explorado" (3); importancia que resalta Arilla Bas, al sostener: "El incidente determina una crisis del proceso, es decir, una interrupción de su ritmo" (4).

Sin avocarnos a un estudio de las incidencias en general, pues ésta no es la tarea que nos hemos encomendado; tocaremos, como lo indica el título de este capítulo, de una manera sintética, los incidentes en particular.

En cuanto a su definición admitiremos con González Bustamante "que la acepción correcta es aquella que considera al incidente como todo acontecimiento que surge de la materia principal; como toda cuestión o controversia que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción" (5), es en suma "un procedimiento pequeño

---

2.- Procedimiento Penal, Séptima Edición, pág. 324, Editorial Calica, S.A. Puebla, 1984.  
3.- Derecho Procesal Penal, pág. 443, Harla, México, 1992.  
4.- El Procedimiento Penal en México, ONCEAVA EDICION, pág. 182, Editorial Kratos, S.A. de C.V. México, 1998.  
5.- Principios de Derecho Procesal Mexicano, Séptima Edición, pág. 282, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

introducido en un procedimiento grande", como indica Arilla Bas (6).

Nuestro Código de Procedimientos Penales vigente en el Distrito Federal, además de no dar una definición de incidente, en un sólo título -QUINTO- agrupa a los mismos de manera poco afortunada como sostiene el citado Arilla Bas, "pues incluye entre esta clase de procesos accesorios, el denominado incidente de libertad bajo caución, que no es propiamente un incidente, pues no plantea ninguna cuestión accesoria, relacionada con la principal, ni se señala un momento crítico del proceso, como pudieran señalarlo la aparición de una causa de incompetencia del Juez o de suspensión del procedimiento" (7); agregando que verdaderos incidentes por señalar "una crisis del proceso, o sea, una interrupción o alteración de su ritmo, los incidentes de competencia, suspensión, acumulación / separación de procesos, recusación y libertad por desvanecimiento de datos. En efecto -aclara-, los incidentes de competencia, suspensión y recusación suspenden el proceso, los de acumulación y separación de procesos unifican procesos diferentes o dividen un proceso único, respectivamente, y los de libertad por desvanecimiento de datos, lo terminan provisionalmente" (8).

---

6.- El Procedimiento Penal en México. ONCEAVA EDICION. pág. 183. Editorial Kratos. S.A. de C.V. México. 1988.  
7.- El Procedimiento Penal en México. ONCEAVA EDICION. pág. 183. Editorial Kratos. S.A. de C.V. México. 1988.  
8.- Op. cit. pág. 183.



Sin entrar en los diversos criterios de clasificación de los incidentes (9), seguiremos la línea que marca nuestro Ordenamiento Procesal Penal ya mencionado, para su tramitación y de ellos hablaremos lo más concretamente posible.

A) Incidente de libertad.

Bajo esta agrupación, nuestro Código Adjetivo reglamenta los relativos a la libertad caucional, bajo protesta y por desvanecimiento de datos.

a.1) Provisional Bajo Caución.

No obstante que nuestra Constitución en la fracción I, del artículo 20 dispone que tal libertad provisional procede siempre y cuando el delito que se impute al acusado -incluyendo sus modalidades las-, tenga señalada sanción privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión (en caso de concurso real -según el Código procedimental-, atendiendo al delito cuya pena sea mayor), el artículo 336 de la Ley Adjetiva Penal, autoriza al Juez a conceder esta libertad en los delitos

~~7.- Por su objeto, especificados y no especificados. En cuanto a los efectos que produce su tramitación sobre la continuidad del proceso, suspensivos y no suspensivos del mismo. (Cfr. Acuña Bas, Fernando, ob. cit. págs. 183-184), o bien atendiendo al período del procedimiento en que pueden ser propuestos, los que pueden proponerse durante la instrucción, en el juicio y después del juicio. (Cfr. González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Séptima Edición, pág. 284 Editorial Porrúa, S.A. México, 1983).~~

cuya consecuencia rebase el término medio aritmético, mediante resolución fundada y motivada y se cumpla con los siguientes requisitos: I.- Que se garantice debidamente, a juicio del Juez, la reparación del daño; II.- Que la concesión de la libertad no constituya un grave peligro social; III.- Que no exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia; IV.- Que no se trate de personas que por ser reincidentes al haber demostrado habitualidad, la concesión de la libertad haga presumir fundadamente que evadirían la acción de la justicia, y que no se trate de los delitos previstos en los artículos 60, 139, 140, 168, 170, 223 (este último por reforma de 1991), 255, 265, 265 bis, 287, 302, 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 325, 366 y 370 segundo y tercer párrafo, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X y 391 bis, \_\_todos ellos del Código Penal. Esto es, que aun cuando el resultado de la suma del mínimo y el máximo de la pena dividida entre dos sea mayor de cinco años de prisión, si se cumplen los requisitos mencionados, y el delito no es de los señalados en los artículos referidos, se podrá obtener tal beneficio.

El auto que niegue la libertad bajo caución no causa estado, y aquélla podrá solicitarse de nuevo para que se conceda por causa superveniente y ello puede hacerse tanto ante el Tribunal A quo, como ante el Tribunal Ad quem, así como en amparo tanto directo como indirecto.

El artículo 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, expresa los índices de valuación que el juez deberá tener en cuenta para fijar la caución, así como que en los casos de

delitos que representen para su autor un beneficio económico, o causen a la víctima un daño patrimonial, la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño causado.

La Ley procesal señala cuatro medios para garantizar la libertad provisional: el depósito en efectivo (hecho en Nacional Financiera); la hipoteca sobre bienes inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía; la fianza personal; y la prenda (esta nueva forma de otorgar caución se introdujo en virtud de las reformas que entraron en vigor el 31 de diciembre de 1971).

Al notificar al agraciado el auto que conceda la libertad bajo caución, debe comprometerse a presentarse ante su Juez cuantas veces sea citado o requerido para ello, así como a comunicar al mismo los cambios de domicilio que tuviere y a presentarse ante el Juzgado o Tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana.

Cabe mencionar que en virtud de las reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que entraron en vigor el 31 de diciembre de 1971, a nuestro juicio muy acertadas, son más las posibilidades de obtener este beneficio, ya que se redujo el monto del valor que deberá tener el inmueble (en el caso de caución hipotecaria); se introduce la prenda como medio para otorgar caución; se introduce como delito por el cual no procederá la libertad provisional al peculado, lo cual es muy acertado por la importancia que reviste el evitar que un servidor público, aprovechándose de esa

calidad, distraiga bienes propiedad del Estado o de un particular, en su beneficio o en el de otro.

a.2) Bajo protesta.

Es la que se concede al procesado que reúna los requisitos expresados en los artículos 552 y 553 del Código de Procedimientos Penales, tales requisitos son:

I.- Que el procesado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso;

II.- Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos.

III.- Que a juicio del Juez, no haya temor de que se fugue.

IV.- Que proteste presentarse ante el Tribunal o Juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene;

V.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional; y

VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión.

Además, tratándose de personas de escasos recursos, el Juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años.

a.3) Por desvanecimiento de datos.

El artículo 546 del Código de Procedimientos Penales, ordena que en cualquier estado del proceso en que aparezca que se han

desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva, podrá decretarse la libertad del procesado, por el Juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, dicha libertad procederá:

I.- Cuando en el curso del proceso aparezcan, por prueba plena indubitable, desvanecidas las que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito, y;

II.- Cuando sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena indubitable, los señalados en el auto de formal prisión, para tener al detenido como presunto culpable (artículo 547 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Para la substanciación del incidente, basta la petición por el interesado. El Juez citará a una audiencia dentro del término de cinco días, en la cual oirá a las partes y sin más trámite, dictará la resolución que proceda, dentro de setenta y dos horas (artículo 548 del Código de Procedimientos Penales). El interesado puede ser el procesado, su defensor o el Ministerio Público; caso este último que no implica desistimiento de la acción penal, pues el Juez podrá negar la libertad por encima de la promoción del Ministerio Público.

En el caso de que la libertad se deba al desvanecimiento de datos que sirvieron para la probable responsabilidad, dicha libertad tendrá los mismos efectos que la libertad por falta de elementos para procesar y será con reservas de ley, y cuando lo sean las del cuerpo del delito, la libertad será definitiva y cuasará autoridad de cosa juzgada.

La apelación se admitirá en ambos efectos.

B) Incidentes diversos.

Bajo el genérico rubro "Diversos Incidentes", nuestra Ley Adjetiva Penal agrupa a más de seis, ya que después de enumerar a los de competencia, de suspensión del procedimiento, criminales en juicio civil, de recusación, y de reparación del daño exigible a terceros. señala un Capítulo (el VIII, del TÍTULO QUINTO, SECCIÓN PRIMERA), para los denominados "no Especificados". Veamos pues en forma sintética cada uno de éstos.

b.1) De competencia. (Substanciación).

Se hace evidente que si todo proceso necesariamente debe seguirse por un órgano jurisdiccional competente, cuando ello no es así, se presentan problemas de incuestionable importancia para dicho proceso; conflicto que debe resolverse indefectiblemente.

El artículo 444 de la Ley que se analiza, reza: "En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción". Aun cuando lo que debió haberse sostenido, es que no cabe prórroga de competencia, pues como indica Colín Sánchez "la jurisdicción en ningún orden puede ser prorrogable, en razón de su propia esencia y naturaleza" (10), lo cierto es que ante una causa de incompetencia, cuando el Juez no posea capacidad objetiva, debe abstenerse de conocer el asunto, por

---

10.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. DECIMOPRIMERA EDICION. Pág. 519. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

eso se define a este incidente como "un medio para lograr que un órgano jurisdiccional, carente de capacidad objetiva, siga conociendo de un proceso cuya instrucción corresponde por mandato de la Ley, a otro plenamente facultado para ello", como señala el ya citado Colín Sánchez (11).

Las cuestiones de competencia se promueven ya sea por inhibitoria o por declinatoria.

Por inhibitoria se promueve ante el Juez o Tribunal que se estima competente; por declinatoria ante el que se considera incompetente, pero haciendo uso de una de ellas, no se podrá intentar la otra.

La substanciación de los incidentes de competencia se sujeta a la tramitación especial señalada en los artículos 450 a 476 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Previa audiencia de las partes procesales, se decidirá la competencia y se resolverá por el Tribunal Superior de Justicia, pero la inhibitoria procede una vez practicadas las diligencias más urgentes y habiendo dictado, si procediere, el auto de formal prisión, remitiendo de oficio las actuaciones a la autoridad que se juzgue competente, y si esta última se estima incompetente, enviará al Tribunal Superior el

---

11.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimocinca Edición, pág. 580, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

proceso para su resolución. Por su parte, la declinatoria no podrá promoverse durante la instrucción, sino una vez cerrada ésta. Terminada la instrucción, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima al competencia.

b.2) De suspensión del procedimiento.

El artículo 477 de nuestro Ordenamiento Procesal Penal, señala los casos de suspensión del procedimiento que son:

1.- Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia.

2.- Cuando, después de iniciado el procedimiento, se descubriere que el delito es de aquellos respecto de los cuales no se puede proceder sin que sean llenados determinados requisitos (los de procedibilidad, ya mencionados; querrela mínima, querrela necesaria, excitativa y autorización).

3.- En el caso de que el probable responsable enloquezca durante el proceso.

4.- Cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso, cuando estando agotada ésta, -la averiguación previa-, se compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó.

5.- Cuando esté plenamente comprobado que los únicos presuntos responsables se hallan en alguna de las situaciones previstas en el artículo 550, fracciones I (cuando se confirmen o formulen conclusiones no acusatorias por el Procurador General de Justicia del



Distrito Federal), II (causas de extinción de la responsabilidad penal), IV (casos de libertad por desvanecimiento de datos), V (comprobación de alguna causa eximente de responsabilidad), VI (casos de comprobación de inocencia del procesado) y VII.

Para suspender el procedimiento basta el pedimento de las partes.

Por último, los artículos 479 y 490, señalan las causas en las cuales debe continuar el procedimiento.

b.3) Criminales en juicio civil.

Nuestro Código Adjetivo Penal en el artículo 482, señala que cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos los pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público.

De conformidad con el artículo 483 del mismo texto legal, dentro del término de diez días, practicará las diligencias necesarias para poder determinar si se hace la consignación de los hechos a los tribunales competentes o no. En el primer caso -de consignar los hechos- siempre que lo sean de tal naturaleza que si se llegara a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá, y el Juez o Tribunal ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal.

b.4) Acumulación de procesos.

La acumulación tiene lugar, de acuerdo con el numeral 434 de la citada Ley Adjetiva Penal:

a) En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos aunque sean varios los responsables. (Son delitos conexos: los que han sido cometidos por varias personas unidas, cuando existe acuerdo entre las personas o voluntad para cometerlos, aun cuando se cometan en diversos tiempos y lugares, cuando se ha cometido un delito que sirve para procurarse los medios de cometer otro, facilitar su ejecución, consumarlo o asegurar su impunidad).

b) En los que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito.

c) En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; y

d) En los que se sigan contra una misma persona, aun cuando se trate de delitos diversos o inconexos.

Dicha acumulación, sólo puede decretarse cuando los procesos se encuentran en instrucción y ante el Juez que sea competente para conocer de todos los procesos: el de mayor categoría; el que conozca de las diligencias más antiguas; el que conociere del delito más grave, en fin, el que elija el Ministerio Público. (artículo 499).

El efecto que produce esta acumulación, es dar competencia al Juez que originalmente no era competente; por ende, debiera estar este incidente dentro de los de competencia.

Una vez promovida la acumulación, el Juez oirá a los interesados en audiencia verbal, que se verificará dentro de las cuarenta y ocho horas y, sin más trámite, resolverá dentro de los dos días siguientes. El auto será apelable en el efecto devolutivo, debiendo interponerse el recurso en el acto de la notificación (artículos 491 y 492).

b.5) Separación de procesos.

El Juez o Tribunal que conozca de los procesos acumulados puede ordenar su separación, no obstante lo dispuesto en el incidente retropróximo siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.- Que la separación se pida por parte legítima, antes de que esté concluida la instrucción.

2.- Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos, y

3.- Que el Juez o Tribunal estime que, de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría o dificultaría gravemente, con perjuicio del interés social, o del procesado (artículo 505 de la Ley Adjetiva Penal común).

Este incidente se substancia por separado y en la misma forma que el de acumulación, pero contra el auto en que se declare no haber lugar a la separación de procesos, no se da ningún recurso, pudiéndose solicitar de nueva cuenta la separación en cualquier estado del proceso, por causas supervenientes pues el auto no tiene autoridad de cosa juzgada (artículo 505). Por otra parte, el auto que decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo; recurso que se interpone en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la misma. (artículo 509).

b.6) De recusación.

El CAPITULO VI, del TITULO QUINTO, SECCION PRIMERA aglutina tres diversos incidentes, y así tenemos: Impedimentos, Excusas y Recusaciones.

Cuando se toca lo relativo a los órganos jurisdiccionales y especialmente la capacidad subjetiva en concreto, se debe resaltar que éstos no deban estar impedidos, de acuerdo con la Ley, para juzgar de un asunto por alguna de las causas enumeradas en el artículo 522 de nuestra multimencionada Ley Penal Adjetiva, todas ellas que los inhabilitan para actuar con capacidad; aún más, la propia Ley les impone la obligación de excusarse. Para los Defensores de oficio rigen las siguientes causas:

- a) Cuando intervenga un Defensor particular;
- b) Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

Todas estas cuestiones afectan la capacidad del juzgador.

Cabe aclarar que el género son los impedimentos, en tanto que las excusas como las recusaciones, son las especies o sus presupuestos.

La excusa "es la manifestación del funcionario judicial respecto a su incapacidad legal para conocer o seguir conociendo de un asunto sobre el cual se ha invocado su competencia", nos dice Colín Sánchez (12).

La recusación "es la tacha que se opone al Juez para que se abstenga de conocer del negocio por hallarse impedido por causa legal (13), recuerda Arilla Bas.

---

12.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimoprimera Edición, pág. 523. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.  
13.- El Procedimiento Penal en México. ONCEAVA EDICION, pág. 177. Editorial Trillas, S.A. de C.V. México, 1977.

"La excusa se propone de oficio por el funcionario y si se trata de jueces o magistrados se hace saber a las partes. Si éstas no se oponen, se hace la substitución del funcionario excusado de acuerdo con el turno establecido al efecto por la Ley. En caso de oposición, se suspende el procedimiento y se remiten las constancias conducentes al superior jerárquico, encargado de clasificar el impedimento, oyendo las razones que alegue el funcionario por medio de incidente que se resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes" (14).

La recusación solo podrá interponerse desde que se declare concluida la instrucción, hasta que se cita para sentencia (artículo 521 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), o antes de la vista, tratándose de Magistrados, pero si se interpona fuera de tiempo, o sin las formalidades exigidas por la Ley, será desechada (artículo 523). La interposición de la recusación, produce como efecto inmediato la suspensión del procedimiento.

El incidente se resolverá en la sentencia, misma que puede declarar procedente o improcedente la recusación (y las deben calificar: las de los jueces de paz, los jueces penales; las de los últimos, la Sala Penal del Tribunal Superior a quien corresponda en turno; y las de los Magistrados, por el mismo Tribunal, integrado en

---

14. Esta se refiere en la explicación a la causa por la que se transcribe lo dicho por Arilla Bas. El Procedimiento Penal en México. ONCEAVA EDICION. pag. 177. Editorial Krates, S.A. de C.V. México, 1988.

los mismos términos legales, para que el recusado no intervenga en la calificación (artículo 525). En contra de la resolución respectiva, no procede recurso alguno, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente que pueden exigir las partes.

b.7) De reparación del daño exigible a terceros.

La reparación del daño que se exija a tercero, debe promoverse ante el Juez o Tribunal que conoce la acción penal, siempre que éste no haya declarado cerrada la instrucción, y se tramitará y resolverá de la siguiente manera:

Sólo puede declararse a instancia de parte ofendida contra las personas que señala el Código Penal en su artículo 32, las cuales son:

1.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad.

2.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad.

3.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

4.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

5.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, en los términos que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

6.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.

Se expresarán en el escrito de demanda inicial suscintamente numerados, los hechos o circunstancias que hubieran originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda, acompañando los documentos respectivos, con los que se dará vista al demandado por un plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiera.

No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal lo que éstas quieran exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso o dentro de ocho días si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que nos referimos, después de fallado el proceso, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los Tribunales del mismo orden.

El fallo en este incidente será apelable en ambos efectos, pudiéndolo interponer -el recurso-, las partes que en él intervengan.

Por último, las providencias precautorias que pudiere intentar la parte civil, se regirán por lo que sobre ellas disponga el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (15).

b.B) No especificados.

Todas aquellas cuestiones que se propongan durante la tramitación de un juicio penal y que no sean de las especificadas en los demás incidentes, se resolverán en la siguiente forma:

Cuando sean de obvia resolución y las partes solicitaren prueba, el Juez resolverá de plano.

Ahora bien, si estas, a juicio del Juez, no pueden resolverse de plano, o aquéllas en que hubiere de recibirse prueba, se substanciaran por cuerda separada, de esta manera:

Hecha la promoción, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de notificación, y si el Juez lo creyere conveniente, o cualquiera de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán pruebas. Concurran o no las partes, el Juez fallará, desde luego el incidente; resolución que será apelable sólo en el efecto devolutivo (16).

---

15.- Cfr. los artículos 532 a 540 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

16.- Cfr. los artículos 541 a 545 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.



Uno de los casos de incidente no especificado es el de nulidad, mediante el cual podrá reclamarse o declararse la nulidad de las notificaciones, establecidas en el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es decir, de aquellas que sean contrarias a la ley o fuera de ella. La nulidad de las actuaciones, subsiguientes a una notificación nula, podrá reclamarse como consecuencia de la nulidad de la notificación. La nulidad de actuaciones por falta de formalidades, no está autorizada por la Ley Adjetiva Penal del Distrito Federal.

El otro incidente no especificado es el objeto de nuestro estudio, esto es, el sobreseimiento jurisdiccional.

CAPITULO IV  
EL SOBRESEIMIENTO

Recorrido ya el camino procedimental en forma somera y dadas algunas ideas generales acerca del sobreseimiento, toca ahora entrar al fondo del instituto propiamente dicho.

Dado que todo procedimiento penal gira, en el fondo, sobre la investigación o averiguación de los dos conceptos fundamentales: cuerpo del delito y responsabilidad penal -presunta hasta antes de dictarse sentencia definitiva que cause estado-, éstas, una vez acreditadas, hacen realidad la aplicación de la sanción penal como fin específico inmediato del proceso penal. Julio Acero, al respecto nos recuerda: "El fondo del negocio es siempre en materia penal, la culpabilidad o inculpabilidad del reo y sólo el fallo puede decidirlo porque constituye la declaración final y solemne que pronuncia el Tribunal en vista de todos los elementos debatidos y previos todos los trámites necesarios, absolviendo o condenando al inculpad". (1). Pero cuando falte alguno de estos aspectos, es decir, ante la imposibilidad de comprobar -o no comprobar- de alguna de estas cuestiones, o bien de aplicar la sanción penal -únicamente las penas o medidas de seguridad para imputables al momento de la comisión delictual- por cualquiera de las causas de extinción de la responsa -

---

1.- Procedimiento Penal. SEPTIMA EDICION, pág. 158. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1984.

bilidad penal, se hace innecesario llegar al final del procedimiento, esto es, a la sentencia. Así lo recuerda el antes nombrado Julio Acero, quien nos dice que "cuando desde antes de esa decisión aparece palpablemente la inutilidad o la imposibilidad de todo debate por falta de materia delictuosa o de persona con quien debatirla, es claro que ya no tiene para qué hacerse el fallo, y simplemente se sobresale por resolución incidental o de plano, limitándose a exponer el motivo de improcedencia de la continuación del proceso ya dado por terminado". (2). Luego entonces, encontramos casos como los mencionados, en que habrá necesidad de adelantarse a la culminación normal del procedimiento y terminarlo de manera anormal, paralizarlo o suspenderlo "definitivamente", de plano -o de oficio- o vía incidental.

Estos "incidentes de paralización del proceso, se clasifican en dos grandes áreas, dependiendo de la magnitud, de la cuestión en que se apoye dicha paralización o estancamiento. De esta manera, la suspensión del proceso puede ser temporal o definitiva". (3). Será suspensión temporal cuando se presente alguna de las causas que dan lugar al incidente de suspensión ya tratado, al cual se le llama medio anormal de terminación del procedimiento, que se diferencia del

---

2.- Procedimiento Penal, SEPTIMA EDICION, pág. 159. Editorial Calica, S.A. Puebla, 1984.  
3.- Silva, Jorge Alberto, Derecho Procesal Penal, pág. 492. HARLA, México, 1970.

extraordinario en donde el proceso se puede volver a comenzar por la circunstancia de que en los primeros, no es el proceso el que se inicia, sino la fase o estadio procedimental. Definitiva, cuando el presupuesto dado que en el proceso sea aquél que abra las puertas al sobreseimiento. Así lo precisa Silva Silva, quien aclara: "En otras legislaciones, la paralización temporal tiene estrecho parentesco con el llamado sobreseimiento provisional, en tanto que la suspensión definitiva, con el que se denomina sobreseimiento definitivo. En México, en el caso de la suspensión temporal, se llama simplemente incidente de suspensión (de interrupción y de paralización temporal a que nos referimos...), y en el caso de suspensión definitiva, se le conoce como sobreseimiento". (4).

Efectivamente, los casos de suspensión temporal del procedimiento, dan lugar a los incidentes de suspensión (5), y su finalidad es salvar obstáculos procesales, esto es, sanear el proceso para asegurar el contradictorio; evitando que se presente algún estado de indefensión. Una vez salvado el obstáculo, continuar con el procedimiento, pues efectivamente lo que interrumpe es una de las fases procesales, no el proceso, como lo hace el sobreseimiento, al que toca ahora analizar, es decir, los casos de suspensión definitiva

---

4.- Derecho Procesal Penal, pág. 682. HARLA, México, 1970. En igual sentido, García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, QUINTA EDICIÓN, pág. 631-636, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

5.- El sobreseimiento provisional, indica Fix Zamudio, es lo que se ha denominado en México, absolución de la instancia que archiva el artículo 29 de la Constitución, (Diccionario Jurídico Mexicano P-7 CUARTA EDICIÓN, pág. 2927, Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1971).

y su trámite.

A) Ubicación de este Instituto procesal en nuestro Código Penal Adjetivo.

Es incuestionable que tratándose del sobreseimiento administrativo, la ubicación correcta para su estudio está en las terminaciones en que culmina la autoridad investigadora del Ministerio Público, y así lo decimos de los artículos 6, 8 y 36 del Código de Procedimientos Penales.

Respecto al sobreseimiento jurisdiccional, señala Colín Sánchez, este tema queda comprendido en la tercera etapa del procedimiento que es el juicio, pues expresa: "la tercera etapa del procedimiento penal abarca el estudio de los siguientes temas: Actos preliminares a la audiencia final; actos preliminares para el sobreseimiento del proceso, la audiencia final de primera instancia y la sentencia" (6), agregando: "para decretar el sobreseimiento de la causa, -las partes-, previamente ejecutarán las vistas procedimentales llamadas conclusiones..." (7).

Por su parte García Ramírez, ubica el sobreseimiento jurisdiccional: dentro del tema de suspensión y conclusión del proceso (8), en tanto que Jorge Alberto Silva en

6.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. DECIMOPRIMEBA EDICION, pág. 396. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.  
7.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. DECIMOPRIMEBA EDICION, pág. 397. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.  
8.- Curso de Derecho Procesal Penal. QUINTA EDICION, págs. 631-659. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

el apartado que trata las cuestiones que paralizan el proceso (9). Juan José González Bustamante, ubica el tema aquí tratado en el capítulo relativo al juicio, esto es, en la cuarta fase o periodo procedimental, hasta antes del relativo a la sentencia (10), en tanto que Julio Acero, dentro de la temática intitulada "Resoluciones para terminar la averiguación. "sobresesimiento", y lo ubica entre las "Resoluciones al terminar la instrucción, conclusiones, y el procedimiento de juicio" (11).

El Código Federal de Procedimientos Penales vigente, en su capítulo único del TÍTULO OCTAVO, al cual denomina sobresesimiento, ubica al mismo entre las conclusiones y el juicio (artículo 298 a 304).

Sea como fuere, si ésta es una forma anormal de terminar el procedimiento y el mismo artículo 655 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala que no podrá dictarse auto de sobresesimiento "después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público", en tanto que el 663, párrafo in fine de dicho texto legal aclara que en "ningún caso procederá el sobresesimiento en segunda instancia", luego entonces, ya sea que se

7.- Derecho Procesal Penal, págs. 661-708, Harla, México, 1979  
10.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, SEPTIMA EDICION, págs. 214-231, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.  
11.- Procedimiento Penal, SEPTIMA EDICION, págs. 157-164, Editorial Calica, Puebla, 1987.

le dedique un apartado especial, como lo hace el Código Federal de Procedimientos Penales, o bien, como lo hacen García Ramírez y Jorge Alberto Silva, o se le incluya en el juicio, a la manera de González Bustamante; en fin, se le trate al término de la instrucción y antes del juicio, siguiendo la postura de Julio Acero, lo cierto es que su estudio y ubicación corresponde al procedimiento propiamente dicho. Más aún, se aceptaría que se le fijara dentro de los incidentes, tratándose como uno de los no especificados, pues su trámite - determina el artículo 664 parte final del Código Adjetivo Común-, se hará en forma "de incidente no especificado".

Sin embargo, nuestro propio ordenamiento la designa un capítulo -el VIII-, dentro del TÍTULO SEPTIMO denominado "ORGANIZACION Y COMPETENCIA", que nada tiene que ver, siquiera con lo relativo a cualquiera de las fases o estadios del procedimiento penal, sino, como su nombre lo indica, con la organización y competencia de la justicia penal, lo cual es errado.

Ahora bien, podría argumentarse que no existía lugar dentro de los títulos de nuestro ordenamiento que trata del procedimiento, pero ello es desacertado, habida cuenta de que dentro del TÍTULO TERCERO denominado JUICIO, el CAPITULO IV: "Procedimientos ante el Tribunal de Menores", está completamente derogado, y es ahí donde bien pudo reglamentarse dicho instituto para estar más acorde con la naturaleza jurídica del mismo: suspensión definitiva del procedimiento.

En conclusión, nuestro Ordenamiento Procesal vigente en el Distrito Federal, contempla en un lugar inadecuado al sobrelapamiento. Su ubicación correcta debe estar en la fase de la instrucción -o

proceso-, ya sea después del auto de formal prisión o sujeción a proceso, o bien hasta antes de la sentencia, es decir dentro de las conclusiones.

B) Causas de procedencia.

Las causas que originan la procedencia de la paralización definitiva o culminación anormal del procedimiento se agrupan en torno a la etapa procesal: Averiguación previa o instrucción, sobreseimiento administrativo procesal.

Tratándose del administrativo, García Ramírez señala los siguientes casos en los cuales procede; hipótesis que aun cuando no regule el Código Adjetivo Penal, si lo hace la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que son: cuando "a) los hechos no sean constitutivos de delito; b) se acredite plenamente que el inculcado no tuvo participación en ellos; c) se hubiese extinguido la responsabilidad penal; d) se compruebe que el imputado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, y e) resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos por obstáculo material insuperable (artículo 3 A, fracción VI)" (12). A éstos se agregaría otro: el perdón del ofendido o facultado plenamente para otorgarlo, y además las llamadas causas graves que extinguen la acción penal, entre ellas: la muerte del agraviado (en los delitos de querrela), prescripción y muerte del ofensor.

---

12.- Curso de Derecho Procesal Penal, QUINTA EDICION, Pág. 498. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.



Ahora bien, el artículo 650, respecto al sobreseimiento procesal, da los siguientes presupuestos o causas para la operancia del sobreseimiento:

1.- Conclusiones no acusatorias confirmadas o formuladas (desistimiento de la acción penal).

2.- Extinción de la responsabilidad penal (causas).

3.- No se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o, cuando estando agotada la averiguación previa, se compruebe que no existió el hecho delictivo que lo motivó.

4.- Decretándose procedente la libertad por desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan elementos posteriores para dictar nueva orden de aprehensión.

5.- Esté plenamente comprobado que en favor del inculpado existe una causa que lo exima de responsabilidad.

6.- Que en el proceso aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o preventiva.

7.- Existan pruebas que acrediten la inocencia del acusado. (13).

Julio Acero, por su parte sostiene: "Además del repetido caso de la no acusación del Ministerio Público al fin de la instrucción, el sobreseimiento ocurre siempre que aparezcan circunstancias extintivas de la acción penal o remisivas de la pena, plenamente acreditadas en el curso de la averiguación. Si por ejemplo -añade- muere el res durante el proceso o se casa con la presunta estuprada, o se comprueba que está prescrito el delito, bastará cualquiera de

-----  
13.- Durán Gómez menciona los casos en que procede el sobreseimiento y dice que son: 1.- Conclusiones inculcatorias confirmadas o formuladas por el Fiscal. 2.- Cuando la acusación del Ministerio Público durante el proceso por el delito. 3.- No participación. 4.- Extinción de la responsabilidad punitiva. 5.- Muerte del delincuente. 6.- Amnistía. 7.- Orden del ofendido o legitimado para otorgar la prescripción de la acción penal y de la sanción punitiva. 8.- Extinción de la aplicación de las medidas de seguridad. 9.- Exclusión de responsabilidad penal (ausencia de conducta inimputable). 10.- Causas de extinción de imputabilidad. 11.- Caso fortuito. 12.- Causas de extinción de la responsabilidad penal (los mismos señalados en el inciso 2.º subinciso C). 13.- Si después de formal prisión o sujeción a proceso aparece que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estando agotada se comprueba que no existió el hecho delictuoso que lo motivó. 14.- Declarado el desvanecimiento de datos, esté agotada la averiguación y no existan pruebas para dictar orden de aprehensión o cuando se decreta el desvanecimiento de datos que sirvieron para comprobar el cuerpo del delito. 15.- Cuando el imputado tenga a su favor una causa eximente de responsabilidad plenamente comprobada (casos del artículo 15.- Código Penal, punto 4.- fracción III). 16.- Se refiere a delitos contra la salud (uso personal de drogas poseídas). 17.- Caso señalado por el artículo 23 constitucional, non bis in idem. 18.- Casos de aplicación de nueva ley favorable. 19.- Aplicación de leyes favorables al que haya sido sentenciado por resolución inrevertible. (Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, Primera Edición, págs. 304-305. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986).

tales excepciones para quitar objeto a la promoción de actuaciones". (Procedimiento Penal. SEPTIMA EDICION, pág. 159-159. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1984).

Todos ellos, bien pueden reducirse a tres grupos de casos: algunas causas que afectan a la pretensión punitiva, otras al hecho o a los hechos sometidos a la investigación, y en fin, al sujeto pasivo del proceso penal o imputado. Así lo expresa Jorge Alberto Silva quien dice: "Los diferentes casos de sobreseimiento conocidos en el proceso penal pueden reducirse a tres: a) Los referentes a la pretensión, donde encajan la litispendencia, la cosa juzgada, el desistimiento de la acción o pretensión, la prescripción de la acción o derecho, y la transacción. b) Los referentes al hecho o causa petendi, que incluyen aquellos supuestos donde los hechos o causa en que se soporta la pretensión, no son calificados como delitos. c) Los referentes al sujeto pasivo del proceso, como en los casos de muerte de éste, o algunos de inviolabilidad o impunidad" (14).

De todos estos casos se hablará a continuación.

-----  
14.- Derecho Procesal Penal. pág. 696. Harla, México, 1970.  
Por su parte Colín Sánchez evidencia las siguientes causas de  
operancia del sobreseimiento por: A) Conclusiones al sustanciarlas,  
b) de presentación de las mismas, c) contrarias a las constancias  
procesales; B) Cuando no se contemple o compruebe algún delito  
probado en la instrucción. C) Cuando se incumplen los requisitos de  
fondo en las conclusiones ministeriales. (Derecho Mexicano de  
Procedimientos Penales. Décimoquinta Edición, pags. 377-413,  
Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

C) Clasificación: Procesal y Administrativo.

En el capítulo I, del presente trabajo, al tratar el concepto e idea acerca del sobreesamiento, se clasifican diversas formas de esta institución. Ahora de ellas daremos su concepto, y para ello hablaremos primeramente del administrativo.

Una primera clasificación nos la da la Averiguación Previa, primera fase procedimental.

Sobreesamiento Administrativo es aquél que se da en la culminación o durante la averiguación previa, y se denomina archivo definitivo "al que nuestro Derecho procesal penal califica también como resolución de no ejercicio de acción penal", como advierte García Ramírez (14 bis', y del cual ya se trató en el capítulo II, A), subinciso a.1) de este trabajo.

El sobreesamiento decretado por el Ministerio Público oficiosamente sin ratificación aún del Procurador General de Justicia, puede ser provisional si es que el supuesto o presupuesto en el cual nos encontramos, es el de carecer de pruebas para la comprobación del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal y se estime que ya se desahogaron y practicaron todas las diligencias que el caso requiere, y con ellas se esté en presencia de un aspecto negativo del delito, ya afecta al cuerpo del delito, ya a la probable responsabilidad penal, pero posteriormente se presenten

---

14 bis.- Curso de Derecho Procesal Penal. QUINTA EDICIÓN, pág. 442. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

otras que indiquen lo contrario (el denominado archivo provisional).

Acerca de esto, nos recuerda Ovalle Favela: "La averiguación previa tiene por objeto que el Ministerio Público recabe todas las pruebas e indicios que puedan acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del imputado. En caso de lograr estos extremos, el Ministerio Público ejerce la acción penal en contra del presunto responsable, a través del acto denominado consignación, ante el Juez penal competente. En caso contrario, el Ministerio Público no ejerce la acción penal y emite el acuerdo de archivo o sobreseimiento administrativo. Por último, en el caso de que el Ministerio Público considere que las pruebas son insuficientes pero que existe, a la vez, la posibilidad de obtenerlas posteriormente, expide la determinación de reserva que no pone término a la averiguación previa sino que sólo la suspende temporalmente" (15).

Fuera de los casos mencionados, dará lugar el sobreseimiento definitivo, cuando la causa ya evidenciada sea aquélla que nos lleve a la decisión de que ya no existe la menor duda de que se está frente al aspecto negativo del delito, o bien ante un caso de extinción de la responsabilidad penal, pretensión punitiva o acción penal, aun cuando existan otras diligencias posteriores por desahogarse.

Existe discusión acerca de si únicamente se admite el definitivo o debe aceptarse a su lado el provisional.

15.- Diccionario Jurídico Mexicano. D.H. CUARTA EDICIÓN. Pág. 1367. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.

García Ramírez es de la opinión, de que todos los supuestos deben quedar plenamente comprobados, para que opere el sobreseimiento, pues "en caso de duda, el Ministerio Público deberá consignar, en fuerza del principio in dubio pro societate, que norma la actividad del órgano persecutorio, a diferencia del principio in dubio pro reo, que conviene a la actuación del órgano jurisdiccional" (16). A esta opinión se adhiere la de Durán Gómez quien sostiene: "Claramente se establece la facultad del Ministerio Público para accionar el principio de buena fe y su tramitación, por lo tanto, será en forma no incidental ya que la promoción es directa y bajo la estricta responsabilidad del Ministerio Público, por supuesto, podrá consultar ante el Procurador General los casos que por su importancia lo ameriten. Tratándose de los de excluyente de responsabilidad deberán ser demostrados de manera indubitable, para no quebrantar el principio in dubio pro societate que legitima y justifica el ejercicio de la acción penal y perece o sucumbe al resolverse en definitiva la instancia, aunque en definitiva se aplique el in dubio pro reo, por insuficiencia de pruebas" (17).

Ahora bien, contrario a las ideas expuestas son las de Colín Sánchez, González Bustamante y Francisco Sodi.

-----  
16. Curso de Derecho Procesal Penal, QUINTA EDICION, págs. 492. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

17. Código Federal de Procedimientos Penales Anotado, Primera Edición, págs. 117. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1986.

El primero expone: "La determinación de archivo no significa que por no haber resuelto así ya no es posible hacer nada, pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la averiguación, porque carece de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado" (18).

González Bustamante por su parte opina: "Si las diligencias han resultado insuficientes puede el Ministerio Público ordenar el archivo para proseguirlas cuando aparezcan nuevas pruebas, sin que por ello signifique que asuma el papel de instructor. La justificación de esta facultad, expresa Florián, está en el fin de evitar acusaciones temerarias prima facie y ello contribuye al afianzamiento de la institución del Ministerio Público" (19).

Por último, Francisco Sodi, dice: la "resolución de archivo no causa estado y en cuanto aparezcan nuevos datos puede y debe reanudarse la averiguación. Insisto -agrega- en hacer notar que se sigue la práctica viciosa e infundada de darle carácter definitivo a tales resoluciones, en el orden común, ya que el Código Federal, con técnica afortunada, declara la procedencia del sobreseimiento" (20).

---

18. Derecho Mexicano de Procedimientos Federales. DÉCIMOQUINTA EDICIÓN, pág. 238. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

19. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. SEPTIMA EDICIÓN, pág. 48. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

20. El Procedimiento Penal Mexicano. TERCERA EDICIÓN, pág. 133. Editorial Porrúa, S.A. México, 1966.

Por nuestra parte, somos del parecer de que debe conservarse una posición ecléctica:

a) Si bien en la instrucción existen los casos de interrupción temporal del procedimiento o suspensión no definitiva del mismo, la que se resuelve por vía incidental (incidentes de suspensión del procedimiento) como ya lo anotamos, en la averiguación previa no existe algo similar. Esto es, no se contempla cómo debe decretarse - por qué vía- la suspensión provisional de la averiguación previa, lo que, como ya se dijo, no ocurre en el sumario en donde existen los incidentes respectivos.

b) Por ende, en algunos supuestos, el archivo tendrá el carácter de provisional si existen o se presentan otras diligencias - agotadas las presentes- que indiquen que efectivamente existe cuerpo del delito o probable responsabilidad penal -caso distinto de aquél en el cual existe imposibilidad para practicar las nuevas-. Ahora bien, tendrá el de definitivo si ya no existe duda respecto del aspecto negativo de la conducta, de la atipicidad o bien de las causas de inimputabilidad -trastorno mental transitorio- o de inculpabilidad, así como de excusas absolutorias, o bien se demuestra que no existe autoría y participación, o cualesquiera de las causas que extinguen la acción penal y la pretensión punitiva (21).

---

El - Al respecto Rivera Silva sostiene: "Cuando practicadas todas las diligencias, no se comprueba el delito, se determina el no ejercicio de la acción penal. Esta resolución, llamada vulgarmente archivo, ha sido criticada manifestándose que el Ministerio Público



se abraja facultades jurisdiccionales, al declarar que un hecho no es delictuoso. La crítica con purismo jurídico, puede tener vigencia.

Con ello es ya imposible confundir el sobreseimiento provisional -archivo provisional- con la nueva, pues como ya se aclaró, en el primero existen o vienen otras nuevas diligencias que al practicarse o desarrollarse nos llevarían a la integración de los requisitos exigidos en el artículo 16 constitucional. En la reserva, existen diligencias pendientes por desahogarse y que por imposibilidad no se practican; En el primero se desahogan todas, pero vienen otras nuevas; en la segunda, no se han practicado todas las que deben llevarse a cabo. Con ello carece de razón García Ramírez quien expone que si le "fijamos el provisional, sus consecuencias se confunden con las de reserva, y se abre la puerta a la permanencia de

-----  
pero cabe pensar que por economía y práctica especial es correcto que no se acuda a los Tribunales para que hagan la declarativa de la no existencia del delito, cuando el Ministerio Público tiene todos los elementos que le corresponden para ordenar el sobreseimiento provisional, atento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional. Si se consignaran todos los asuntos al órgano jurisdiccional para que hiciera la declaratoria, el trabajo se multiplicaría en los Tribunales, entorpeciendo la rápida administración de justicia. A lo expuesto se objeta que si por economía y comodidad justificable no se deben consignar los asuntos, por los que no se acredita el delito, nunca la resolución de archivo debía surtir efectos definitivos, pues posteriormente se puede tener conocimiento de pruebas que lo demuestren. A esto cabe manifestar, en primer lugar, que la resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias lo resulta imposible la prueba en términos generales, y en segundo lugar, que al dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, rige con los principios generales del derecho, que busca siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisos, debiéndose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta de esta idea, concluyendo que "la resolución de archivo surte efectos definitivos, por lo que archivada una averiguación, no puede ser puesta ulteriormente en movimiento". (El Procedimiento Penal, DE CROMBINE, EDICION, págs. 135-136, Editorial Porrúa, S.A. México, 1970).

situaciones indefinidas, solo salvables por el instituto de la prescripción, que ciertamente no contribuyen a satisfacer la necesidad jurídica" (22).

En conclusión, el archivo será provisional o definitivo según el caso, y ante la duda, lo mejor es abstenerse de ejercitar acción penal en espera de nuevos elementos, hasta agotar el tiempo requerido para la operancia de la prescripción y, ahora sí, dictar el sobreseimiento definitivo -archivo definitivo o no ejercicio de la acción penal-, para evitar actos innecesarios de molestia. En caso de consignar ante la duda, el órgano jurisdiccional hará lo que bien pudo haber hecho en su tiempo el Representante Social, evitando injusticias. Con gran acierto expone Julio Acero: "no puede haber sobreseimiento porque no se sepa quién cometió determinado delito o no se obtenga la captura del delincuente", agregando que aún "subsiste la posibilidad de persecución por el descubrimiento del inculcado o por su aprehensión", aclarando: "Sólo cuando no aparecen para nada méritos de punibilidad o de responsabilidad que autoricen ni una primera orden restrictiva de la libertad, puede y debe buscarse una conclusión práctica y diversa" (23).

-----  
22. Curso de Derecho Procesal Penal. QUINTA EDICION, pág. 500. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

23. Procedimiento Penal. SEPTIMA EDICION, pág. 157. Editorial Cajica, S.A., Puebla, 1989.

Así mismo, se habla del sobreseimiento administrativo parcial, cuando existiendo varios indiciados, sólo favorezca tal situación de las ya mencionadas a alguno o algunos de éstos. Será sobreseimiento administrativo total, cuando proceda en definitiva para todos los señalados (24). Una mejor clasificación de estos tipos de paralización del procedimiento, la proporciona Silva Silva, que dice: "Cabe también precisar que el sobreseimiento puede ser parcial o total, en la medida en que sean sólo unos cuantos hechos -calificados como delitos o supuestos delitos- por los cuales se sobrese, o la totalidad de los acumulados en un mismo juicio; o también, que sean unos cuantos los sujetos pasivos del proceso en cuyo favor se pronuncia, o la totalidad de los penalmente enjuiciados en los casos de litisconsorcio pasivo; si el sobreseimiento, sea parcial o total, se refiere a los hechos (a los que se crea delictivos), este será objetivo; si se basa en los sujetos, será subjetivo" (25).

Por otra parte, se habla del sobreseimiento procesal, pero a diferencia del administrativo aquí sólo procede hablar del definitivo, pues como ya lo sostiene García Ramírez, " en México... no existe el sobreseimiento provisional, sino solo el definitivo" (26).

24.- Del sobreseimiento libre o provisional, total o parcial, nos habla Rafael de Pina, Manual de Derecho Procesal Penal, PRINCEPS EDICION, págs. 133-139, Editorial Reus, S.A., Madrid, 1989.

25.- Derecho Procesal Penal, págs. 674, Harla, México, 1990.

26.- Curso de Derecho Procesal Penal, QUINTA EDICION, págs. 636, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.

Ello es así pues, como indicamos, el provisional se contempla como incidente de suspensión del proceso. Ello con una mejor connotación, pues sería una contradicción in adjeto, hablar de sobreseimiento y después continuar el proceso, como indica González Bustamante quien señala: "no es lógico que, si en un proceso se decreta el sobreseimiento, pueda reanudarse después" (27).

Se ha conceptualizado a este como "una resolución jurisdiccional, diversa de la sentencia, que pone término a la instancia con absolución del inculpado" (28).

Luego entonces, "el sobreseimiento, ni condena ni absuelve", éste no resuelve o decide sobre el fondo o cuestión principal, dice Silva Silva, quien agrega: "Vale decir, no resuelve si existió o no delito, o si el enjuiciado fue o no responsable. El sobreseimiento sólo termina el proceso, pero debido a efectos prácticos de carácter legal, procura escapar de la absolución de la instancia extinguiendo o rematando el ius puniendi que funde los mismos hechos que fueron materia del proceso sobreseído" (29).

Así mismo, puede clasificarse en total o parcial; ya sea objetivo o subjetivo, según se refiera a la totalidad de procesados o sólo a algunos, a todos o sólo a algunos de los hechos que se declararon punibles en el auto de formal prisión.

---

27.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. SEPTIMA EDICION, pág. 221. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

28.- García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal. QUINTA EDICION, pág. 434. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

29.- Derecho Procesal Penal, pág. 674. Harla, México, 1970.

D) Etapas en las cuales procede el sobreseimiento a la luz de la causal invocada.

Con acierto explica González Bustamante: "Entre los procesalistas antiguos priva la idea de que el sobreseimiento sólo podía decretarse en el sumario, hasta que estuviese agotada la averiguación, argumentando que antes de que se pronuncie el auto de formal prisión no había ninguna clase de proceso y que, por lo tanto, no era el caso de sobreseer porque, si el sobreseimiento consistió en cortar una causa, no puede cortarse lo que no existe. En la actualidad, el sobreseimiento puede decretarse en cualquier estado del proceso pero, por lo general, se hace en el periodo de instrucción...", aclarando, es posible "que el sobreseimiento se decrete desde el principio. Esto puede suceder si, en el concepto del Tribunal, los hechos consignados no revisten los caracteres de delito" (30).

Ahora bien, recordando las causas que dan origen a la solicitud de sobreseimiento procesal, -pues al administrativo ya se hizo referencia anteriormente-, tenemos que en orden de secuencia preprocesal y procesal, se dan:

1.- Los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 660 de la Ley Adjetiva Penal, -pueden solicitarse en cualquiera de los

-----  
30.- Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. SÉPTIMA EDICIÓN, págs. 222. Editorial Ferrás, S.A. México, 1950.

estadios procedimentales denominados preproceso -mejor aún durante el término o plazo constitucional-, proceso-instrucción o sumario.

En efecto, cuando se demuestre que se encuentra extinguida la responsabilidad penal del sujeto pasivo, de la acción penal, por prescripción de la acción penal (pretensión o derecho), ya sea "porque el procesado se hubiera retraído a la potestad Jurisdiccional durante el lapso indicado en la Ley, o porque prescriba o transcurra el plazo para la presentación de algún requisito de procedibilidad faltante, o algún requisito prejudicial necesario", por amnistía, revocación o desistimiento de la querrela por parte del ofendido, por derogación del delito imputado, o el otorgamiento de nueva Ley, de alguna excusa absolutoria aplicable al caso, (31). Así mismo, por cualesquiera de las causas excluyentes de responsabilidad penal, contempladas en las distintas fracciones del artículo 15 del Código Penal, como: la ausencia de conducta, inimputabilidad -trastorno mental transitorio-, legítima defensa o su presunción, estado de necesidad justificante o disculpante, cumplimiento de un deber en forma legítima, ejercicio legítimo de un derecho, miedo grave o temor fundado -inculpabilidad-, obediencia jerárquica, impedimento legítimo, caso fortuito, error de tipo o error de prohibición indirecto, invencibles ambos.

En todos estos casos, puede ser que desde la consignación por el Ministerio Público al Juez, éste último, al resolver sobre la pe -

-----  
31.- Hipótesis dadas por Silva Silva. (Código Federal de Procedimientos Penales. Colección de Leyes Comentadas. Pág. 219. Harla, México, 1986.

tición de orden de aprehensión, hasta antes de la formulación de conclusiones acusatorias ya formuladas, cuando el Procurador modifique estas últimas formulando después las de no acusación, concluya que existe cualquiera de estas hipótesis, dándose la causal para tramitar o decretar de oficio (ya se trate de las de la fracción II o IV respectivamente), pero pueda ser en cualquier momento de esos dos estadios procedimentales.

2.- Tratándose de los precisados en la fracción III del mencionado numeral 660 de la Ordenanza Procesal Penal, será únicamente en el término o plazo constitucional, pues evidentemente "sobreviene al no poderse demostrar corpus delicti, como en el caso de que el objeto del proceso no concretice el cuerpo del delito. Para esto se requiere que no se hubiese dictado auto de formal prisión" (32). Aclara Silva Silva: "Procede este caso cuando se hubiese negado la orden de aprehensión o de comparecencia por no ser delictuoso el hecho imputado, o procede también cuando se hubiere considerado que el hecho sí era delictivo, pero nunca se pudo demostrar dentro de la instrucción que sí lo era" (33), caso que nos llevaría -este último-, al tercero del proceso proplamente dicho: notificación del auto de formal prisión - cierre de instrucción.

-----  
32.- Silva Silva, Código Federal de Procedimientos Penales, Colección de Leyes Comentadas, páq. 217, Harla, México, 1988.  
33.- Silva Silva, Código Federal de Procedimientos Penales, Colección de Leyes Comentadas, páq. 217, Harla, México, 1988.

3.- En el caso de que fuere procedente el incidente de libertad por desvanecimiento de datos, el cual puede promoverse desde el desahogo de pruebas -pues se exige la existencia de nuevas pruebas que desvanezcan de manera indubitable y plena las que sirvieron para dictar la formal prisión- hasta antes del cierre de instrucción, nos lleva a la conclusión de que sólo en la instrucción es donde puede darse esta causal y ahí solicitar se dé tramite al nuevo incidente no especificado de sobreseimiento o decretario de oficio el Juez de la causa.

Un caso muy especial es la inocencia del acusado, habida cuenta de que si ya se habla de las excluyentes de responsabilidad penal, pero todas ellas referidas al delito, sólo resta hablar de la no participación ni autoría del o de los sujetos inputados en un principio -caso de inocencia- y ello puede hacerse también en cualquier estadio procedimental.

5.- Por último, las conclusiones inacusatorias, tanto las confirmadas por el Procurador General de Justicia -y ya presentadas por el agente adscrito al juzgado-, como las formuladas por el mismo.

Es decir, este caso "parte del hecho consiste en que, durante la preparación del juicio o debate, la institución del Ministerio Público, a través del agente adscrito o del Procurador presenten conclusiones inacusatorias, si no existe pretensión en concreto, no habrá base para la defensa ni para la condena (si no hay demanda, no hay base para un proceso)" (33 bis).

-----  
33 bis. Silva Silva. Código Federal de Procedimientos Penales. Colección de Leyes Comentadas. Pág. 217. Harla, México, 1980.



Aquí, como explica García Ramírez el "sobresimiento era consecuencia del desistimiento de la acción penal" (34).

"Es evidente que en este caso de sobresimiento hay abandono de la acción penal" (35), como dice Silva Silva. Luego entonces la sentencia condenatoria que se dicte en estos casos cumpliría o vulneraría la garantía consagrada en el artículo 21 constitucional, tal y como lo sostiene nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"ACCION PENAL.- Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público, de manera que, cuando él no ejerce esa acción penal, no hay base para el procedimiento; la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 constitucional" (36).

Por lo tanto lo procedente es el sobresimiento de plano, tal y como lo ordena de nueva cuenta nuestro Alto Tribunal:

"ACCION PENAL.- Si el Ministerio Público no la ejerce, procede conceder la suspensión del procedimiento" (37).

---

34.- Curso de Derecho Procesal Penal. QUINTA EDICION. Pág. 697. Editorial Porrúa. S.A. México. 1987.

35.- Derecho Procesal Penal. Pág. 476. Harla. México. 1990.

36.- JURISPRUDENCIA 6. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Pág. 13. Volumen Ia. Sala Segunda. Parte. Apéndice 1717-1779.

37.- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Pág. 696. Tomo XV.

La principal consecuencia y efecto que acarrea el sobreseimiento con relación al probable responsable, es decretar su libertad absoluta eliminándose primeramente el registro o ficha sinaláctica en caso de haberla, así como la devolución de su caución, depósito o cancelación de la garantía, en el caso de que hubiera solicitado su libertad provisional. "Desde luego aprovecha únicamente al inculpado que se encuentra dentro de los supuestos del sobreseimiento" (38), además queda el liberado precisamente "libre absoluto de molestias y aún de la amenaza de reaprehensión subsecuente" (39), no pudiendo ser juzgado de nueva cuenta por los mismos hechos y, quedando concluido este procedimiento instaurado en su contra, tener la seguridad y tranquilidad de que respecto a estos hechos no tendrá problemas.

Por su parte Silva Silva, sostiene que los efectos que produce la resolución de sobreseimiento son:

- 1.- Terminación del proceso.
- 2.- Equiparación de los efectos, con los de la sentencia absolutoria, cuyo efecto principal es el non bis in idem.
- 3.- Cancelación de todo tipo de medidas cautelares, tales como fianzas, embargos, arraigos, etcétera.

---

38.- García Ramírez, Curso de Derecho Procesal Penal, QUINTA EDICION, págs. 440-441, Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.  
39.- Julio Acero, Procedimiento Penal, SEPTIMA EDICION, pág. 162, Editorial Galica, S.A., Puebla, 1984.

4.- Terminación de todos los medios impugnativos interpuestos contra resoluciones anteriores.

5.- Reintegración de los derechos políticos de los procesados que se encontraban impedidos.

6.- La devolución de las piezas de convicción aportadas por las partes y aún por terceros. (40).

Podría incluirse otro que es la publicación de sentencia a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o el no lo hubiere cometido (artículo 49 del Código Penal), pudiéndose hacer también en el periódico empleado para cometer el delito, cuando sea cometido por medio de la prensa (artículo 50 del Código Penal).

Por otra parte, los Tribunales Colegiados han sostenido:

"Es efecto del sobreseimiento que se restituya al inculcado en el goce de los derechos de que haya sido privado como consecuencia del proceso" (Informe 1974. Colegiado Segundo de Circuito).

e.2) Al número de delitos fijados en el auto de formal prisión.

Aquí sólo resta decir que de acuerdo con el sobreseimiento total o parcial objetivo, serán las mismas consecuencias de sentencia ejecutoria, es decir, de tales hechos sobreseídos ya no se podrá volver a intentar la persecución, continuándose el procedimiento por los restantes que no hayan sido sobreseídos.

---

40.- Derecho Procesal Penal, pág. 708. Harla, México, 1970.

F) Sujeto procesal que debe solicitar el sobreseimiento.

f.1) Sobreseimiento de oficio.

Es incuestionable que tratándose de causales señaladas en las tres primeras fracciones del artículo 660 del Código Penal Adjetivo, -conclusiones inacusatorias, extemporáneas, no formulación de conclusiones, etc; hecho no delictuoso o inexistente, y extinción de la responsabilidad penal-, no debe ser solicitado por parte procesal alguna, el auto-sentencia de sobreseimiento, es el Juez quien debe hacerlo o decretarlo de oficio, resolviéndose de plano, es decir, sin trámite alguno.

f.2) Sobreseimiento a petición de parte.

En los demás casos -desvanecimiento de datos, causas eximentes de responsabilidad o inocencia del acusado-, serán las partes quienes lo soliciten.

Aquí puede solicitarlo tanto el Ministerio Público como el procesado o su defensor, dándose en casos como el primero, un doble incidente.

Llama la atención García Ramírez, en el sentido de que ha habido en ocasiones "duda o error acerca de la consecuencia de la solicitud del sobreseimiento, formulada por el Ministerio Público. Es claro -añade- que ésta, no acarrea el efecto de sobreseer, si no hay confirmación que la ley exige, en el sistema de control interno de actos del Ministerio Público. (41).

---

41.- Curso de Derecho Procesal Penal. QUINTA EDICION. pág. 640. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

f.3) ¿Quién decide la operancia del sobreseimiento?

El numeral 663, párrafo segundo de la Ley Penal Adjativa, es claro al precisar que en el caso de que el sobreseimiento sea a petición de parte, "será el Juez el que decida si procede o no".

Luego entonces, aun cuando el planteamiento provenga del Ministerio Público, "no existe disposición que vincule su pretensión con la resolución del Tribunal, al que en todo caso puede denegarla" (42).

G) Forma en la cual debe tramitarse el sobreseimiento.

Ya se aclaró que cuando la causal es una conclusión inadecuada -desistimiento de la acción penal, extinción de la responsabilidad penal, hecho no delictuoso o hecho inexistente-, sin trámite alguno, es decir, de plano el Juez lo decretará de oficio.

En los demás casos deberán ser las partes quienes lo soliciten, señalando el artículo 654 del Código Procesal Penal, que se tramitará por separado, en forma de incidente no especificado.

Ahora bien, "el ritual no se encuentra regulado específicamente, por lo que a este respecto resultan aplicables las reglas generales de todo incidente", asienta Silva Silva (43).

De esta forma, primeramente se deberá hacer la promoción y una vez hecha ésta, se dará vista con ella a las partes, para que contesten en el acto de la notificación (artículo 544 de la Ley Adjetiva Penal).

---

42.- Silva Silva, Derecho Procesal Penal, pág. 702, Harla, México, 1970.

43.- Derecho Procesal Penal, pág. 701, Harla, México, 1970.

Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán pruebas.

Concurran o no las partes, el Juez, desde luego, fallará el incidente.

g.1) Tiempo de duración.

Cabe destacar que nuestra Ley citada, guarda silencio respecto al tiempo que se tiene, después de los tres días de audiencia, para dictar resolución.

Como en el fondo es el incidente que más semejanza tiene con el de libertad por desvanecimiento de datos, es válido sostener que la respectiva resolución debe dictarse dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 548 del Código de Procedimientos Penales.

g.2) Momento en el que debe dictarse la resolución.

Como ya lo expresamos anteriormente, al ser un incidente que se asemeja al de libertad por desvanecimiento de datos, estimamos que debe dictarse una vez notificado el término de los tres días de audiencia, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación.

Debe advertirse que esta resolución no califica como sentencia, pues no define el fondo controvertido. Se trata, en todo caso, de una resolución que homologa o reconoce un aspecto que da por concluido el proceso. Por lo tanto, con la petición se le correrá

traslado a la contraparte, se celebrará una audiencia y posteriormente se resolverá lo correspondiente" (44).

Por último, como enseña Silva Silva, "el planteamiento del incidente sólo se podrá hacer durante la instrucción, salvo en los casos de desistimiento del derecho, muerte del inculcado, amnistía y revocación de la querrela (en el caso del adulterio) (45), pero en ningún caso procederá el sobreesimiento en segunda instancia.

El auto de sobreesimiento que haya causado estado, surtirá los efectos de una sentencia absolutoria, (de cosa juzgada).

Cabe destacar que ninguno de los artículos, 313 párrafo final, 660 a 667 contemplan como apelable esta resolución.

Podría argumentarse que es el diverso 41B de la misma Ley Adjetiva el que previene algo al respecto, pero ello no es así, pues se reitera que no es una sentencia definitiva: tiene efectos, es sí, de una de ellas, pero no es una sentencia, habida cuenta de que no define el fondo controvertido; se trata de una resolución homóloga a la de una sentencia; luego entonces, tampoco concede la libertad o la niega, no resuelve las excepciones de causas que extinguen la acción penal, no declara haber delito que perseguir; ni siquiera se trata de una sentencia definitiva que absuelve al acusado.

En conclusión, no es apelable tal auto de sobreesimiento, pero bien podría concebirse el recurso de revocación, ante la misma autoridad, que se debe interponer en el acto de la notificación o al

---

44.- Silva Silva. Derecho Procesal Penal, pág. 701. Harla, México, 1990.

45.- Derecho Procesal Penal, pág. 701. Harla, México, 1990.

dia siguiente hábil, y dentro de las cuarenta y ocho horas, si el Juez creyere necesario oír a las partes en la audiencia verbal y resolver si procede o no la revocación, contra la cual no procede recurso alguno.

H) Improcedencia.

Sólo cuando se presenta un obstáculo insalvable, como el caso de que el incidente de sobreseimiento "se hubiera iniciado antes de la presentación de conclusiones por parte del Ministerio Público, pero cuyo trámite se hubiera prolongado hasta después de presentadas las conclusiones acusatorias", la resolución "que debiera recaer al incidente no podrá dictarse", por lo que el juzgador debe, "en el momento en que el Ministerio Público presente conclusiones, declarar sin efecto (o sobreseído) el incidente iniciado pero no resuelto", como señala Silva Silva (46).

No quisiera dar fin a este trabajo, sin resaltar la duda planteada por Silva Silva en el sentido de qué sucedería "en el caso de que, con posterioridad al sobreseimiento, se pueda descubrir la falsedad de la hipótesis que dio lugar a la terminación": El sostiene que la resolución de sobreseimiento se puede nulificar, como lo contempla el Código de Coahuila, es decir declarar el cese del sobreseimiento y reanudar el proceso (47).

---

46.- Código Federal de Procedimientos Penales. Colección de Leyes Comentadas. págs. 220-221. Harla, México, 1986.  
47.- Derecho Procesal Penal. pág. 703. Harla, México, 1970.



Nosotros no compartimos tal opinión, toda vez que como ya se aclaró: primero, en México está prohibido, es decir no reconocido el sobreseimiento procesal provisional, en respeto al principio non bis in idem, así como el non absolutio aie instanciam.

Por otra parte, cabe sólo esperar las 72 horas, en lo que se resuelve si procede la revocación, pues en caso contrario causara estado y tendrá efectos de sentencia definitiva absolutoria; en caso contrario se vulneraría, como ya se indicó, la garantía de no absolución de la instancia, así como la de no juzgar dos veces por el mismo delito.

CAPITULO V  
CONCLUSIONES

1.- Antes de las reformas del 10. de Febrero del año de 1991, al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931, el sobreseimiento se regulaba en dicho ordenamiento, en varios artículos de manera sistemática.

2.- La Doctrina Procesal-Penal Mexicana tradicional, asociaba la idea del sobreseimiento con las conclusiones inacusatorias del Ministerio Público.

3.- Lo anterior, debido a que los únicos artículos del Código de Procedimientos Penales, que hablaban de este instituto eran el 323 y 324, referidos ambos a las conclusiones inacusatorias.

4.- Es a partir de las reformas a nuestra Ley Adjetiva Penal Común de 1931, vigentes a partir del 10. de febrero de 1991, en que aparece reglamentado en un solo capítulo, -el VIII del TITULO SEPTIMO- este instituto.

5.- La palabra sobreseimiento proviene del latín supersedere (super, encima; sedere, sentarse), que significa reforzar, reforzar el aplastamiento de un proceso; darle carpetazo a un asunto; impedir su continuación; terminar definitivamente o temporalmente, de acuerdo con la hipótesis de que se presente de manera anormal en el procedimiento.

6.- Para entender la idea del sobreseimiento, hay que atender a los fines específicos inmediatos del procedimiento penal:

averiguación de la verdad material o histórica (cuerpo del delito y responsabilidad penal), y de la personalidad del delincuente.

7.- Las diversas formas del sobreseimiento son: Sobreseimiento Administrativo, el cual puede ser provisional o libre, parcial o total y definitivo, parcial o total, ya sea objetivo o subjetivo; Sobreseimiento Jurisdiccional provisional, parcial o total y definitivo, parcial o total, subjetivo u objetivo.

8.- El sobreseimiento es una de las formas anormales y extraordinarias de suspender el procedimiento penal, en primera instancia, desde la averiguación previa, hasta antes del período del juicio, y concretamente en la formulación de conclusiones, pudiendo decretarse de oficio o a solicitud de las partes.

9.- En nuestro Ordenamiento Procesal vigente del Fuero Común de 1931, se contempla en un lugar inadecuado al sobreseimiento.

10.- La ubicación correcta en nuestra legislación citada, debe ser en la fase de la Instrucción o proceso-, ya sea después del auto de formal prisión o sujeción a proceso, o bien hasta antes de la sentencia.

11.- El Sobreseimiento Administrativo es el decretado en la fase de averiguación previa, y se denomina así, dada la calidad del órgano que lo decreta: Ministerio Público, dependiente del Poder Ejecutivo, y único titular de la acción penal.

12.- Tanto en el sobreseimiento administrativo como en el procesal, primero debe quedar comprobada la causa que da origen a su petición o a decretarlo de oficio.

13.- En el sobreseimiento administrativo, puede presentarse el provisional y el definitivo, según las pruebas o diligencias desahogadas y valoradas.

14.- En el sobreseimiento procesal, sólo cabe el definitivo, pues para la suspensión provisional existe el incidente de suspensión del proceso.

15.- Ambos sobreseimientos -administrativo y procesal-, pueden revestir la forma objetiva -si se refieren a hechos averiguados-, y subjetiva -cuando atañe a los imputados-.

16.- Las causas o presupuestos del sobreseimiento administrativo, se contemplan en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

17.- Las causales de procedencia del sobreseimiento procesal están contenidas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en los artículos 323, 324, 333, 363 fracción III, 551 y 660.

18.- Por lo que toca al sobreseimiento procesal, el pedimento ministerial no es vinculante para el Juez, quien puede decidir su no procedencia.

19.- Sólo en el caso de conclusiones inacusatorias, el Juez A quo debe sobreseer el proceso, motivado por el Ministerio Público en respeto al contenido del artículo 21 Constitucional.

20.- El trámite de sobreseimiento es el mismo para todo incidente y concretamente se rige por las reglas del no especificado.

21.- La resolución de sobreseimiento a petición de parte, debe dictarse dentro de las 72 horas, después de notificado el término de los tres días de audiencia.

22.- Como el sobreseimiento no resuelve sobre la libertad o condena, existencia del cuerpo del delito o probable responsabilidad, es decir sobre el fondo controvertido, sino sobre la conclusión o suspensión del procedimiento, y no es una sentencia propiamente dicha, pues se trata de una resolución homóloga, tal proveído no es apelable, pero sí recurrible por medio del recurso de revocación.

23.- Sólo cabe esperar las 72 horas que exige la Ley Adjetiva comentada, para la procedencia de la revocación y de no proceder ésta, causará estado, teniendo efectos de sentencia definitiva absolutoria.

24.- Como en México está prohibido o no reconocido el sobreseimiento provisional, no procede la suspensión del sobreseimiento, cuando se descubriere que la hipótesis que dio lugar al mismo, es falsa.

25.- El sobreseimiento toma su origen en los principios Constitucionales: no absolver de la instancia, y no juzgar dos veces por el mismo delito (artículo 23 Constitucional).

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Acero Julio. Procedimiento Penal. Séptima Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, 1964.
- 2.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Décimoprimer Edición. Editorial Kratos, S.A. México, 1988.
- 3.- Bettiol Giuseppe. Instituciones de Derecho Penal y Procesal. Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, 1977.
- 4.- Briseño Sierra, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Primera Edición. Cuarta Reimpresión. Editorial Trillas, S.A. México, 1991.
- 5.- Clariá Olmedo, Jorge A. El Proceso Penal. Su Génesis y Primeras Críticas Jurisdiccionales. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1988.
- 6.- Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décimoprimer Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
- 7.- De Pina, Rafael. Manual de Derecho Procesal Penal. Primera Edición. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1934.
- 8.- Durán Sánchez, Ignacio. Código Federal de Procedimientos Penales Anotado. Primera Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1986.
- 9.- Fix Zamudio, Héctor. Diccionario Jurídico Mexicano. P-I. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1979.

10.- Francisco Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1946.

11.- Francisco Villa, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

12.- García Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

13.- González Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.

14.- González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983.

15.- Hernández Silva, Pedro. La Enseñanza Programada del Derecho Procesal Penal. Colección Futuro (2). México, 1970.

16.- Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tercera Edición. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

17.- Obregón Heredia, Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Comentado y Concordado. Jurisprudencia, Tesis y Doctrina. Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.

18.- Ovalle Favela, José. Diccionario Jurídico Mexicano. D-H. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. y Universidad Nacional Autónoma de México, 1991.

19.- Pallares, Eduardo. Prontuario de Procedimientos Penales. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1982.

20.- Pisapia Gian Domenico. Los Principios Fundamentales del Proceso Penal en la Constitución Italiana y en las Convenciones Internacionales, en Problemas Actuales de las Ciencias Penales y la

Filosofía del Derecho en Homenaje al Profesor Luis Jiménez de Asua, Ediciones Paumedilla. Buenos Aires, 1970.

21.- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1975.

22.- Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. Décimonovena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1990.

23.- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Kratos, S.A. México, 1990.

24.- Silva Silva, Jorge Alberto. Código Federal de Procedimientos Penales. Colección de Leyes Comentadas. Editorial Harla, S.A. México, 1985.

25.- V. Castro, Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo. Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.

26.- V. Castro, Juventino. El Ministerio Público en México. Funciones y Disfunciones. Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

27.- Vélez Maricónde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo I. Segunda Edición. Ediciones LERNER, S.A. Buenos Aires, 1969.

28.- Vélez Maricónde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Segunda Edición. Ediciones LERNER S.A. Buenos Aires, 1969.